

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año IV  
Número 39 • Octubre 2019



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

**Coordinación editorial**  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas de la edición**  
Lic. Diana Claudia Fernández Conde  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 39, Octubre 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 22 de octubre de 2019.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 55

### TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE  
LA SÉPTIMA ÉPOCA..... 241

### CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 246

### QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 297

### SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 324



# PRIMERA PARTE

## JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-79

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES NECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES X Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL REFERIRSE A LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REVISAR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.-** Estas porciones normativas prevén la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros o contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales para que exhiban y proporcionen la contabilidad, así como recabar de los servidores públicos, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales; y revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar. Por lo que, no es necesario que en la orden de visita domiciliaria se establezcan las

fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que tratándose de una visita domiciliaria la autoridad ejerce la facultad prevista en el artículo 17 fracción III, del mismo Reglamento; en esos términos, no es dable exigir la cita de las fracciones X y XV para tener por debidamente fundamentada la orden de visita domiciliaria, dado que la facultad para la revisión de la contabilidad del contribuyente, se encuentra implícita en la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-20/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1425**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 459

### **VIII-P-1aS-520**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 145

### **VIII-P-1aS-521**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 145

### **VIII-P-1aS-582**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/16-01-01-2/47/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 310

### **VIII-P-1aS-598**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 160

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-80**

### **PROCESAL**

**PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

### **PRECEDENTES:**

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

### **III-PS-I-20**

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por

la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

### **VIII-P-1aS-518**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141

### **VIII-P-1aS-599**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 163

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil dieci-

nueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMA-  
NO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada  
Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuer-  
dos de la Primera Sección, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-81**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE SU AUTORIDAD EMISORA.-** De conformidad con la fracción III, numeral 1), del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 3, fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal y por entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores, a través de los cuales se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; se ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, se resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que el acto sea emitido por alguna

de las citadas autoridades, sino que además es necesario que la materia a que se refiere el contenido de la resolución impugnada, se ubique en alguno de los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-407**

Incidente de Competencia por Materia Núm. 403/17-25-01-2/1200/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 enero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 260

### **VIII-P-1aS-540**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 10680/18-17-05-5/3059/18-EAR-01-1/2291/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 185

### **VIII-P-1aS-553**

Incidente de Competencia por Materia Núm. 4883/18-06-03-9/3337/18-EAR-01-7/2018/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 230

### **VIII-P-1aS-608**

Incidente de Competencia por Materia Núm. 3354/18-15-01-9/3726/18-EAR-01-3/2702/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 132

### **VIII-P-1aS-609**

Incidente de Competencia por Materia Núm. 1189/18-18-01-8/4057/18-EAR-01-5/182/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 132

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-82

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-**

En términos del artículo 58 fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral; por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artícu-

lo 58 fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-23/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-86**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 538

### **VIII-P-1aS-173**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 173

### **VIII-P-1aS-301**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1188/16-EC2-01-5/2702/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 797

### **VIII-P-1aS-340**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 727/17-12-02-5/133/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 282

### **VIII-P-1aS-611**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 139

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-83

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUBSTANCIAL.- LO CONSTITUYE AL DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE EL DERECHO A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-** De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor previo a emitir el acuerdo de cierre de instrucción y diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, mismos que serán considerados al dictar la sentencia. En ese sentido y tomando en consideración que esencialmente los alegatos constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, teniendo la posibilidad de formular alegatos de bien probado, que significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio, para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación a la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, o al formular alegatos, en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o en la

contestación a la ampliación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. En consecuencia, los Magistrados instructores están obligados a respetar el derecho de las partes a formular alegatos dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva, ya que el dictarse el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar el derecho a las partes para formular alegatos, constituye una violación substancial de procedimiento al negarles la posibilidad de realizar razonamientos de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos que deben ser tomados en consideración al dictarse la sentencia definitiva, por lo que, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley referida, debe regularizarse el procedimiento del juicio contencioso administrativo, para el efecto de que se otorgue a las partes el término de ley, para que formulen sus alegatos respectivos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-24/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-803**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1583/08-17-12-7/AC1/812/10-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 328

### **VII-P-1aS-874**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 399

### **VII-P-1aS-1165**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24809/13-17-05-2/471/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 258

### **VII-P-1aS-1228**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20002/14-17-14-3/983/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 199

### **VIII-P-1aS-621**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1889-24-01-03-09-OL/16/3-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 166

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-84**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.-** Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros, y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y esta no hubiere sido posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-25/2019)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-1aS-148**

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril

de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

### **VII-P-1aS-866**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/13-12-01-8/1845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 385

### **VII-P-1aS-971**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16835/12-17-03-10/642/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 410

### **VII-P-1aS-1258**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2038/14-05-02-6/1072/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 586

### **VIII-P-1aS-600**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 165

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-79

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.-**

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula las notificaciones de los actos administrativos, señalando en primer orden, los casos en los que deberá realizarse en forma personal y por excepción los que deberán ser por correo certificado o telegrama, advirtiéndose de ello, la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, pues los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario. Así, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en dicho contexto, obedeciendo al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones. En consecuencia, la modalidad de la notificación por estrados, se actualizará cuando la persona a quien deba notificarse un acto administrativo recurrible, no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado

para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia. En ese sentido, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. De lo anterior se advierte que se trata de supuestos distintos, ya que en el caso de la notificación por estrados, supone que no hay forma de localizar al destinatario en el domicilio señalado para ese efecto al momento de la diligencia, contrario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-480**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/11-07-01-8/1466/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 535

### **VIII-P-2aS-29**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 729

### **VIII-P-2aS-260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1596/17-11-01-7/4135/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 347

### **VIII-P-2aS-330**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 275

### **VIII-P-2aS-444**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/16-21-01-7/3529/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 183

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-80

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido, la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los

documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de esta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-243**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 92

### **VIII-P-2aS-73**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3624/15-06-03-1/288/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259

### **VIII-P-2aS-74**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 259

### **VIII-P-2aS-359**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6847/16-07-02-5/688/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 423

### **VIII-P-2aS-447**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27534/17-17-13-6/2282/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 191

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-81**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-** Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectiva-

mente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 225

### **VII-P-2aS-778**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1510/13-03-01-2/1521/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 947

### **VIII-P-2aS-261**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 351

### **VIII-P-2aS-393**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3442/17-04-01-9/1165/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 298

### **VIII-P-2aS-458**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3909/15-11-01-2/1460/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 198

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-82**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que lleva a determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2019)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-2aS-459**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/

1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 691

### **VII-P-2aS-936**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 284

### **VIII-P-2aS-17**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-08-01-7/470/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 293

### **VIII-P-2aS-111**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27286/13-17-01-2/2132/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 141

### **VIII-P-2aS-459**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/15-01-02-7/167/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 201

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-83

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la

actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-232**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 204

### **VIII-P-2aS-296**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5337/16-06-03-2/4202/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 383

### **VIII-P-2aS-417**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/18-01-02-1/2317/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 280

### **VIII-P-2aS-439**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 389

### **VIII-P-2aS-467**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 248

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-84

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-** El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-321**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

### **VIII-P-2aS-134**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/16-17-04-3/526/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 265

### **VIII-P-2aS-303**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2376/15-01-02-5/87/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 405

### **VIII-P-2aS-401**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6158/14-17-04-7/1497/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 673

### **VIII-P-2aS-479**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 261

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-85**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.-** De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en

que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2019)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-901**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 554

### **VIII-P-2aS-194**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez

Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 495

### **VIII-P-2aS-281**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3027/15-06-02-1-OT/2709/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 290

### **VIII-P-2aS-282**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 290

### **VIII-P-2aS-481**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---

## PLENO

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

#### VIII-P-SS-375

**MINISTERIO PÚBLICO. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR DEL.-** De los artículos 19, 20, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 2°, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes en 2011, se desprende la atribución del Ministerio Público Federal para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; así como las formalidades y términos en los que debe sujetar su actuación dentro de la averiguación previa a efecto de salvaguardar las garantías de los particulares. En ese tenor, cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, este procederá a: 1. Hacer constar por quien haya realizado la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado; o bien, agregar la información circunstanciada suscrita por la persona que la haya realizado o haya recibido al detenido; 2. Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; 3. Le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente dentro de la averiguación previa,

le hará saber su derecho; a) A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, los cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del citado Código. Además, para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes; dejando constancia de ello; 4. Designar traductor cuando el detenido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o fuera extranjero, que no hable suficientemente el español; y, 5. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres

en los lugares de detención o reclusión; debiendo además, realizar sus actuaciones dentro de los plazos previstos en las disposiciones citadas; de ahí que la única manera en que se le puede atribuir una conducta irregular al Ministerio Público es que no cumpla con las formalidades previamente señaladas; ello con independencia de que de manera posterior, se emita una sentencia absolutoria por parte del Órgano Jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-P-SS-376**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO EL ACTO PRESUNTAMENTE LESIVO DIO ORIGEN A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS RECLAMANTES.-** El inicio del plazo de la prescripción del derecho para reclamar la reparación del daño respecto de actos de naturaleza continua, se computa a partir de que cesen los efectos de los actos presuntamente lesivos, según lo prevé el artículo

25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial. Por tanto, tratándose de actuaciones practicadas dentro de la etapa de averiguación previa, en la cual con base en ella se realizó la consignación de los presuntos responsables, la posterior orden de aprehensión y auto de formal prisión; atendiendo a su naturaleza y al principio de dignidad humana, se consideran actos de carácter continuo debido a la estrecha relación y vinculación en vía de consecuencia que guardan unas con otras, pues al estar privados de su libertad y restringidos de sus derechos, los imposibilita para solicitar la indemnización derivada de dichas actuaciones, aunado a que esa solicitud se encontraba supeditada a la resolución que definiera en definitiva su situación jurídica y se dictara una sentencia absolutoria firme; por tanto, el cómputo del inicio de la prescripción debe realizarse a partir de la fecha en que fueron puestos en libertad mediante una sentencia absolutoria firme y no así la fecha en que el Ministerio Público emitió el pliego de consignación de la averiguación previa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

### **RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos de la parte actora, pero **INSUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada acorde a las consideraciones siguientes:

Previamente se destaca que la *litis* se circunscribe a determinar si en el caso, se encuentra prescrito o no el derecho de los actores a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada; y en su caso, si los actores tienen derecho a la indemnización que reclaman.

Para analizar lo anterior, se estima necesario retomar los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, la cual se digitalizó en el Considerando Segundo, cuyo valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedi-

mientos Civiles; y por tanto, acredita que la autoridad fundó y motivó su determinación en los términos que siguen:

- *Que por escrito presentado el 1° de junio de 2015, en la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina de la Procuradora General de la República, los CC. \*\*\*\*\*, por medio de su apoderado legal el C. \*\*\*\*\*, presentaron reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, solicitando las siguientes prestaciones:*

**5.- PETICIÓN FORMULADA.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y SALARIOS QUE SE DEJARON DE PERCIBIR POR EL TÉRMINO DE CASI CUATRO AÑOS EN DOS PENALES FEDERALES ACUSADOS DE UN DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

- *Las partes reclamantes solicitaron la liquidación de la prestación anterior de acuerdo a lo siguiente:*

**1.- MONTO DE LOS SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR POR ESTAR PRIVADOS DE NUESTRA LIBERTAD 36 MESES A RAZÓN DE \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) \$\*\*\*\*\* POR CADA UNO DE LOS RECLAMANTES.**

**2.- MONTO QUE SE HA DEJADO DE PERCIBIR DESDE JULIO DEL 2014 A LA FECHA A RAZÓN DE \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) \$\*\*\*\*\*.**

**3.- MONTO RECLAMADO POR EL DAÑO MORAL GENERADO A LOS QUEJOSOS \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*)(sic).**

- *Previo requerimiento a los actores para que precisaran la actividad administrativa que consideraban como irregular, así como el nombre y unidad de adscripción del servidor o servidores públicos involucrados en la misma, se admitió a trámite la reclamación y se ordenó correr traslado al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, teniéndose como actividades administrativas irregulares las siguientes:*

[N.E. Se omite transcripción]

- *Una vez que se dio trámite a dicha reclamación, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República planteó la excepción de **prescripción**; cuyo análisis debía hacerse previo al estudio del fondo del asunto.*

- *Así, se precisó que del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que los supuestos para que opere la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial son dos: 1) **De un año** en el caso de **lesión patrimonial**, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que*

*se hubiera producido la lesión o a partir del momento en que hubiese cesado el plazo de un año el cual se computaba a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 2) De dos años, cuando existan **daños de carácter físico o psíquico a las personas.***

- *Con base en la anterior interpretación, resolvió que en el caso, suponiendo sin conceder que la autoridad ministerial adscrita a la Procuraduría General de la República, hubiese causado una lesión a la libertad de los reclamantes derivada de que “firmaron lo que les obligaron a reconocer contra su voluntad y a sabiendas que era falso (sic) como lo manifiestan en su escrito, los reclamantes tuvieron trescientos sesenta y cinco días para hacerlo valer en la presente vía, a partir de que se produjo la supuesta lesión, sin que los efectos de la misma se consideren continuos, a la fecha en que fueron absueltos, toda vez que el agente del Ministerio Público de la Federación, dejó de fungir como autoridad administrativa y pasó a ser parte dentro del proceso penal, esto es así, porque a partir del día 30 de julio de 2011, el ejercer acción penal dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* y al realizar el pliego de consignación sin detenido de los reclamantes ante el Juez de Distrito en Materia Penal en Turno en Matamoros en el Estado de Tamaulipas, emitió su última actuación como autoridad administrativa.”*

- *Por tanto resolvió que el plazo para computar la prescripción es precisamente a partir del día siguiente en que se realizó dicha actuación al año cumplido, es decir, del*

*31 de julio de 2011 al 31 de julio de 2012; sin embargo, en el presente asunto los reclamantes accionaron la vía administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado, hasta el día **1° de junio de 2015**, fuera del plazo señalado en líneas anteriores para reclamar cualquier lesión de carácter patrimonial que en su caso se le hubiere causado.*

- *Por lo que respecta al segundo supuesto, se determinó que de haberse generado un daño inmaterial a los reclamantes, atribuible a la Procuraduría General de la República, estos debieron promover su reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado el 31 de julio de 2011 al 31 de julio de 2013, considerando que la última actuación del agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad administrativa, tuvo lugar el día 30 de julio de 2011 al realizar el pliego de consignación dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*; sin embargo, en el presente asunto los reclamantes accionaron la vía administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado hasta el 1° de junio de 2015, fuera del plazo señalado en líneas anteriores, para reclamar cualquier lesión de carácter físico o psíquico que en su caso se le hubiere causado.*

- *Determinó que aun cuando el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no establece expresamente el momento en el cual se deberá computar la prescripción cuando se ocasione un daño moral, de una interpretación con base en el principio pro persona y a fin de dar certidumbre jurídica a las partes, el cómputo de la prescripción en este supuesto se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera*

*producido la lesión tal y como lo señala dicho artículo para el supuesto en que se cause un daño patrimonial.*

- *Reiteró que de las constancias que obran en autos, específicamente de la marcada con el número 15, del cuaderno de pruebas de la autoridad consistente en la copia certificada del pliego de consignación en la averiguación previa número \*\*\*\*\* , se advierte que el 30 de julio de 2011, el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal, en contra de diversas personas, entre ellas, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como probables responsables por los delitos de A) (...) contra la Salud (...) B) CONTRA LA SALUD, en la modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos previstos por los artículos 193, 194 fracción III, en concomitancia con las hipótesis previstas en los artículos 196, fracción I (...); y se ordenó consignar el expediente original al Juez de Distrito en Materia Penal en turno, en Matamoros Estado de Tamaulipas, para el inicio del correspondiente proceso penal en contra de los hoy reclamantes y otros indiciados en aquel momento.*

- *En tanto que de la copia de la resolución de la causa penal 98/2011-III de 31 de julio de 2011, se advierte que el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en atención a la solicitud que hizo el Ministerio Público en la averiguación previa en comento, libró la orden de aprehensión contra los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* otros en la comisión de los deli-*

tos de A) *DELINCUENCIA ORGANIZADA* y B) *CONTRA LA SALUD* en la modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos previstos por los artículos 193, 194 fracción III, en concomitancia con las hipótesis previstas en los artículos 196, fracción I (...) y se ordenó consignar el expediente original al Juez de Distrito en Materia Penal en turno, en Matamoros Estado de Tamaulipas, para el inicio del correspondiente proceso penal en contra de los hoy reclamantes y otros indiciados en aquel momento.

- *Resolvió que de las pruebas antes señaladas, se acredita el momento específico en que el Ministerio Público de la Federación dejó de fungir como autoridad y pasó a ser parte dentro del proceso penal relativo al presente asunto, esto es, se advierte en qué fecha dicha autoridad dejó de producir una supuesta lesión al reclamante, esto es, al día siguiente al en que esta emitió su última actuación como autoridad, que fue la resolución de 30 de julio de 2011, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , mediante la cual ejerció acción penal contra de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como probables responsables en la comisión de los delitos que en párrafos precedentes quedaron especificados y por otra parte, ordenó consignar el expediente original al C. Juez de Distrito en Materia Penal en turno, en Matamoros Estado de Tamaulipas, para la iniciación del correspondiente proceso penal en contra de los hoy reclamantes.*

- *Así, determinó que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad pa-*

*trimonial en contra de dicha institución, transcurrió a partir del día siguiente al en que esta emitió la resolución multicitada, esto es, del 31 de julio de 2011 al 31 de julio de 2012, de modo que si la reclamación de mérito la promovieron hasta el 1° de junio de 2015, resulta por demás evidente que transcurrió en exceso los 365 días (un año) a que se refiere el aludido precepto.*

- *Precisó que suponiendo sin conceder que en el presente asunto se actualizara la segunda hipótesis que contempla el artículo 25 de la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que opere la prescripción de la acción para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado (cuando existe daño físico o psíquico del reclamante) de igual forma, no estaría entablada en tiempo, ya que en tal supuesto el plazo fenecería el 31 de julio de 2013.*

- *Asimismo, determinó que debía tenerse en cuenta que las actuaciones posteriores al pliego de consignación de la averiguación previa \*\*\*\*\*, vertidas en contra de las demandantes, se trataban de actuaciones meramente judiciales que corresponden al Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federal en el Estado de Tamaulipas, ya que dicha autoridad jurisdiccional analizó en un primer momento la petición del agente del Ministerio Público de la Federación, respecto a dictar la orden de aprehensión en contra de los reclamantes y, posteriormente, determinó de manera libre y autónoma que estaban reunidos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para sujetarlos al proceso penal, por lo que libró*

*la orden de aprehensión el día 31 de julio de 2011, como se advierte de la resolución de 31 de julio de 2011, que se emitió en la causa penal 98/2011-III.*

- *Precisó que el inicio del proceso penal genera como consecuencia varias vertientes, por ello, se debe considerar que el auto de formal prisión fue dictado por el órgano jurisdiccional, teniendo como fundamento el artículo 19 constitucional y los artículos del 161 al 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, cambiando con ello la situación jurídica de los reclamantes y por tanto, dejando sin efectos los actos de la autoridad ministerial, razón por la que se considera que, a partir de dicho momento, comenzó a correr el término de prescripción para ejercer en contra de la autoridad administrativa el presente reclamo.*

- *Especificó que independientemente de que al final del proceso se contara con una resolución del poder judicial que determinara la libertad de los hoy reclamantes, es evidente que la privación de su libertad deriva del actuar del Poder Judicial y no es atribuible al personal de la Procuraduría General de la República. De ahí que resulta improcedente lo manifestado por la parte reclamante, en relación a que la autoridad ministerial en sus funciones investigadoras llevó a cabo una injusta acusación y consignación, pues existe normatividad suficiente que justifica el no demostrar la responsabilidad plena del indiciado, sino únicamente su probable responsabilidad, pues es decisión autónoma del órgano judicial determinar si procede o no la sujeción al proceso, tal cual lo señalan los criterios del Poder Judicial de la Federación.*

- *Que conforme a lo anterior y considerando que el Ministerio Público no tenía la obligación de acreditar en la etapa de averiguación previa, plenamente la responsabilidad de los indiciados, sino bastaba acreditar la probabilidad de lo que fuera, concluía que el tiempo que duró en prisión, así como el compurgamiento de la pena eran acciones que no se le podían imputar al Ministerio Público, pues este jugaba un rol de autoridad administrativa durante la etapa de averiguación previa y de parte dentro del proceso penal.*

- *Puntualizó que no resulta suficiente que se haya absuelto a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que nazca la obligación a cargo de la autoridad ministerial de indemnizarlos conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, más aún cuando este derecho ya se encontraba prescrito al momento de presentar su reclamación ante esta institución, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*

- *Por ende, resolvió declarar prescrito el derecho de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para reclamar de la Procuraduría General de la República la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*

Además, la autoridad sustentó su determinación en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que los supuestos para que opere la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial son dos a saber:

- De **un año** en el caso de **lesión patrimonial**, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

- De **dos años**, cuando existan **daños de carácter físico o psíquico a las personas**.

En el caso, del escrito de reclamación presentado por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado jurídico de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina de C. Procuradora, el 1° de junio de 2015, los actores expusieron en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, por escrito presentado el 30 de junio de 2015, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad en acuerdo de 22 de junio de 2015, notificado el 24 siguiente, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado jurídico de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , precisó las actividades irregulares que le atribuía a la Procuraduría General de la República.

En tanto que de la resolución impugnada, se desprende que se admitió la reclamación y se precisó como supuestas actividades irregulares, las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en el escrito de demanda tanto del juicio atrayente como del juicio atraído se advierte que los actores señalaron:

[N.E. Se omite transcripción]

De la concatenación de lo precisado en la resolución impugnada como de lo expuesto en el escrito de reclamación, así como del escrito de demanda, se advierte que los actores reclaman una indemnización por **daño moral y salarios** que dejaron de percibir por el término de casi cuatro años en los que fueron privados de su libertad en dos penales federales acusados de un delito de delincuencia organizada; derivado de la actividad administrativa irregular que les atribuyó a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República descritos con antelación y cuyo Titular se le emplazó a dicho procedimiento.

En tanto que la autoridad resolvió que prescribió el derecho de los actores para reclamar de la Procuraduría General de la República, la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, en esencia, por lo siguiente:

a. Suponiendo que la autoridad ministerial adscrita a la Procuraduría General de la República, hubiese causado una lesión a la libertad de los reclamantes; estos últimos tuvieron 365 días para hacerlo valer en la vía de reclamación, a partir de que se produjo la supuesta lesión, **sin que los efectos se consideren continuos**, a la fecha en que fueron absueltos, porque el Ministerio Público dejó de fungir como autoridad administrativa y pasó a ser parte del proceso penal, de ahí que si a partir del **30 de julio de 2011**, al realizar el pliego de consignación sin detenido de los reclamantes ante el Juez de Distrito en Materia Penal en Turno en Matamoros en el Estado de Tamaulipas, emitió su última actuación; el plazo para computar la prescripción inició a partir del día siguiente y concluyó el **31 de julio de 2012**.

b. De haberse generado un daño inmaterial a los reclamantes estos debieron promover su reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado del 31 de julio de 2011 al 31 de julio de 2013.

c. Sin embargo, los reclamantes accionaron la vía administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado, hasta el **1° de junio de 2015**, esto es, fuera del plazo para reclamar cualquier lesión de carácter patrimonial, físico o psíquico que en su caso se les hubiere causado.

Sobre el particular, los actores sustentan la ilegalidad de la anterior determinación en que resulta incongruente al sustentarse en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues no era posible que estando privados de su libertad pudieran acreditar que eran vícti-

mas de una injusticia, hasta que la sentencia les decretó la libertad. Aunado a que por el hecho de estar procesados no tenían la categoría de ciudadanos ya que la prisión los privó de sus derechos civiles y políticos, los cuales los recuperaron al obtener sentencia absolutoria y pudieron estar en condiciones de presentar su reclamación.

Ahora bien, **atendiendo a la causa de pedir de los hoy actores**, se analizan sus argumentos –sin pronunciarse en ese momento respecto a la existencia del derecho subjetivo– por tanto, en primer término resulta necesario determinar si resultó correcta la determinación de la autoridad en el sentido de que prescribió el derecho de los demandantes para reclamar de la Procuraduría General de la República, la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En ese tenor, resulta necesario destacar que por regla general, se considera que el plazo para la interposición de la reclamación patrimonial, debe contabilizarse **a partir del momento en que cesaron los actos presuntamente lesivos**. Por lo tanto, mientras **no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización**.

Lo anterior según lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. CLXXIX/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 818, de rubro y texto siguientes:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por otra parte, cabe señalar que para determinar la actualización de la prescripción para la interposición de la reclamación patrimonial, debe analizarse conforme a las particularidades específicas de cada caso, esto es, analizar si el acto que le dio origen constituye un **acto instantáneo** cuya realización se consumó en un solo instante, o si constituye un **acto continuo o continuado**, cuyos efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado.

Además, debe verificarse si la cesación de los efectos del acto inmediato constituye una terminación real de los efectos lesivos de la actuación irregular del Estado o, en su caso, una ficción, ante la aparente actuación del ente público cuya actividad se reprocha; a efecto de evitar que se cometa un fraude a la ley en perjuicio del particular.

Así, en el caso particular la reclamación que realizan los actores deriva de supuestas actuaciones administrativas irregulares que atribuyen a la Procuraduría General de la República, que se realizaron dentro de la averiguación previa efectuada por la Agente del Ministerio Público de la Federación, que a su vez, dio origen a la consignación de los hoy actores ante el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con fecha 31 de julio de 2011, quien dictó la orden de

aprehensión en su contra, por la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud; y, posteriormente el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, vía auxilio, dictó auto de formal prisión en su contra; del que fueron absueltos mediante sentencia de 4 de junio de 2014.

Ahora bien, acorde a los actos que reclaman los actores, resulta pertinente traer a juicio la parte relativa de los artículos 19, 20, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 2º, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigentes en el año en que ocurrieron los hechos de los que deriva la reclamación de los actores (2011), a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la concatenación de los artículos transcritos, se desprende que establecen la atribución del Ministerio Público Federal para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Además, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se establece de manera detallada que en la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño; III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas

precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan; IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato; V.- Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38; VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal; VIII.- Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen; IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado; X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y XI.- Las demás que señalen las leyes.

En ese tenor, la averiguación previa, se trata de una etapa procedimental primigenia a la que se le atribuye distinta naturaleza jurídica de las etapas que conforman al proceso penal, pues tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la han calificado como una etapa administrativa penal, en la que el Ministerio Público tiene la categoría de ser autoridad que actúa con imperio y en ese status ejerce la acción penal.

Así, la averiguación previa tiene por objeto que la autoridad ministerial practique todas aquellas diligencias perti-

nentes y suficientes para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, y comprende desde la denuncia o querrela o excitativa ejercida (mediante las cuales da inicio a la investigación del hecho delictivo, ya que por su conducto se hace este del conocimiento del representante social), hasta la consignación o ejercicio de la acción penal por el o los delitos que resulten ante los tribunales judiciales competentes; sin embargo, el representante social también se encuentra facultado para poder emitir, de ser el caso, las resoluciones siguientes: a) el no ejercicio de la acción penal que ha lugar al archivo definitivo de la indagatoria; o bien, b) la reserva en la que se suspende provisionalmente la realización de diligencias en la investigación del delito por diversos motivos, sea porque se desconoce quién o quiénes son los probables responsables de los hechos investigados, o bien, porque exista impedimento material o jurídico superable para poder resolver lo que en derecho proceda.

Por otra parte, debe estimarse que toda actuación practicada dentro de esa etapa previa no puede ni debe ser considerada autónoma o deslindada de los perjuicios o lesiones que ocasionen a los gobernados en sus esferas jurídicas pues, precisamente, debido a la estrecha relación y vinculación que guardan unas con otras, dado el objetivo o propósito final perseguido, aunado a que se practican ante la misma autoridad ministerial, no es factible que se les pueda o deba otorgar efectos autónomos. Lo anterior se justifica porque todas las actuaciones y diligencias desahogadas están dirigidas a esclarecer los hechos investigados y estar en aptitud de poder ejercitar la acción penal correspondien-

te en contra del o los inculpados a quienes se les atribuya la probable responsabilidad.

Siendo importante también destacar que por disposición expresa del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En tanto que el Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Asimismo, se establece que el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamen-

te a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

En otro sentido, resulta necesario tener en consideración el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que en la parte que interesa dice:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que estos no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”

El principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, funge como un derecho humano, en sí, que contribuye a la interpretación constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana, delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana. A partir de lo anterior, se reconocen cuestiones como la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, el reconocimiento de la individualidad, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otras, siendo este el fundamento conceptual de la dignidad.

Dado que se habla de la condición humana, la dignidad humana resulta el fundamento superior de cualquier construcción jurídica y social, en tanto que en la interpretación constitucional el parámetro constante y clave es la justificación y solución de cualquier conflicto inherente a la violación de derechos fundamentales, partiendo de la base del principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución.

Lo anterior ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8, de rubro y texto siguientes:

**“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, sin prejuzgar en este momento del derecho que les asiste a los actores a obtener la indemnización que reclaman, es dable considerar que para efectos del cómputo de la prescripción para realizar la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivado de las actuaciones practicadas dentro de la etapa de averiguación previa, en la cual con base en ella se realizó la consignación de los presuntos responsables y la posterior orden de aprehensión y auto de formal prisión en su contra, debe analizarse **atendiendo a la naturaleza del reclamo de los demandantes y al principio de dignidad humana**, pues el daño que sufrieron los hoy actores afectó su libertad, y por ende, debe garantizarse la protección más amplia de sus derechos.

En ese tenor, atendiendo a la naturaleza del reclamo de los demandantes y al principio de dignidad humana, en el caso particular se considera que las actuaciones practicadas dentro de la etapa de averiguación previa, tienen el carácter de **continuo**, pues con motivo de ellas, se realizó la consignación de los presuntos responsables, así como la posterior orden de aprehensión y auto de formal prisión en su contra como aconteció en la especie, debido

a la estrecha relación y vinculación en vía de consecuencia que guardan unas con otras, pues tal como lo sostienen los actores, al estar privados de su libertad con motivo de esa consignación y posterior formal prisión en su contra que se originó con los elementos que recabó el Ministerio Público en esa etapa, los imposibilitó a ejercer su derecho para reclamar la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivado de dichas actuaciones previas.

Aunado a que la supuesta actividad irregular que pretenden acreditar, con independencia de que tengan o no razón, se encontraba supeditada a la resolución que definiera en definitiva su situación jurídica y se dictara una sentencia absolutoria firme que los dejara en libertad para así, ejercer sus derechos correspondientes; considerar lo contrario implicaría dejar a los inculpadados hoy actores en total estado de indefensión, lo que de suyo es inadmisibile; pues los efectos originados desde la averiguación previa, cesaron hasta que fueron puestos en libertad mediante una resolución absolutoria firme; y por ende, pudieron ejercer sus derechos para presentar la reclamación derivada de ese procedimiento.

En ese sentido y para el único efecto del pronunciamiento del agravio planteado por los actores, si tal como se advierte de los antecedentes descritos en el Considerando Tercero, la sentencia absolutoria de 4 de junio de 2014 a favor de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedó firme a partir de que fue confirmada mediante la resolución que resolvió la apelación el **30 de septiembre de 2014**; es incuestionable que el plazo que establece el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, inició a partir

del 1° de octubre de 2014 y feneció el **1° de octubre de 2015**, tratándose de lesión patrimonial; y del 1° de octubre de 2014 al **1° de octubre de 2016**, tratándose de los daños de carácter físico o psíquico que reclaman los actores.

Por tanto, si los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentaron su escrito de reclamación ante la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Procuraduría General de la República el **1° de junio de 2015**; resulta evidente que a esa fecha, aún no había prescrito su derecho para reclamar de la Procuraduría General de la República la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, como en forma errónea lo determinó la autoridad.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis I.10o.A.84 A (10a.), sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1170, de rubro y texto siguientes:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.10o.A.85 A (10a.), sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1169, que dice:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

De modo que por dicha situación, puede considerarse que le asiste la razón a los demandantes, cuando aducen que resulta incongruente esa parte de la resolución impugnada, en razón de que tal como se vio, a la fecha de presentación de su escrito de reclamación aún no había prescrito su derecho para ello.

No obstante lo anterior, los argumentos de los actores resultan **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada y acceder a su pretensión.

Lo anterior se justifica porque el presente juicio es de **plena jurisdicción**; es decir, los actores además de pretender la nulidad del acto controvertido, aspiran a que se les reconozca un derecho subjetivo y se condene a la enjuiciada para que cumpla con la obligación correlativa.

Ello porque en la resolución impugnada dictada el 9 de septiembre de 2016, en el expediente DGAJ/PRPE/033/2015, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, **determinó que se encontraba prescrito su derecho para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado**; y del escrito inicial de demanda, se desprende que los demandantes pretenden el reconocimiento de que tienen derecho a dicha indemnización.

En ese sentido, es pertinente establecer que antes de la adición del derogado último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación –*antecedente del último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*– si se impugnaba una resolución que negaba el reconocimiento o concesión de un derecho subjetivo, este Tribunal únicamente podía analizar la legalidad de dicha resolución y, en su caso, declarar su nulidad para efectos de que se emitiera otra sin precisarse en qué sentido debía ser esta.

Esto es, a este Tribunal no le constaba –por no poder ser materia de *litis*– que el particular realmente tuviese acceso a el derecho subjetivo que pretendía, lo cual redundaba en un retardo en la impartición de justicia, ya que la autoridad podía emitir una nueva resolución en la que resolviera, argumentando un motivo diverso de aquel que ya había sido materia de juicio y resuelto ilegal, obligando así al particular a promover otro juicio en el que se combatiera ahora esa “nueva” resolución.

Actualmente, el artículo 40 en relación con el quinto párrafo del diverso 50, así como la fracción IV del 51 y la fracción V del numeral 52, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que en los juicios contenciosos administrativos de **plena jurisdicción**, este Tribunal tiene **facultades para tutelar el derecho subjetivo de los particulares, razón por la cual estos tienen la carga de la prueba para demostrarlo.**

Así, con relación a los alcances de la expresión “derecho subjetivo” es oportuno invocar la **tesis aislada 2a. X/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo 2010, Pág. 1047, Registro 165081]

A su vez, se prevé que este Tribunal, para **condenar** a la autoridad, tiene la obligación de constatar **PREVIAMENTE el derecho subjetivo alegado por el particular.**

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que esa obligación **NO solo se actualiza con el examen de los conceptos de impugnación y la valoración de las pruebas exhibidas por el particular para demostrar su derecho subjetivo.**

En efecto, el Alto Tribunal también ha establecido que **debe ser de oficio** el análisis relativo a si le asiste o no al particular el derecho subjetivo alegado, ya **que no sería válido condenar a la autoridad administrativa respecto a un derecho subjetivo, cuya existencia no fue probada en juicio.**

Lo anterior tiene sustento en la **tesis aislada 2a. XI/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI Marzo de 2010, página 1049, de rubro y texto siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Sin embargo, la obligación de corroborar el derecho subjetivo se encuentra acotada a que se alleguen a este Tribunal los datos y pruebas suficientes y necesarias que acrediten que los actores cuentan con el derecho para que se les otorgue lo pedido en la instancia de origen; puesto que con ellos, **este Órgano Jurisdiccional verificará el marco jurídico que rige ese derecho y decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él.**

Es aplicable la **tesis aislada 2a. IX/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1048, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, cuando este Tribunal está frente a un juicio de **plena jurisdicción**, debe estudiarlo y resolverlo de la manera siguiente:

- i) Analizar la legalidad de la resolución impugnada.
- ii) Verificar la existencia del derecho subjetivo.
- iii) Condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa.

Bajo ese orden ideas, este Órgano Colegiado procede a analizar si los actores cuentan con el derecho subjetivo que pretenden, esto es, el derecho a la indemnización que se prevé en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado a cargo de la Procuraduría General de la República.

Para tales efectos, debemos retomar que **los actores plantean como actividades irregulares** atribuibles a la Procuraduría General de la República las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Actuaciones que a su vez, dieron origen a la consignación de los hoy demandantes ante el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con fecha 31 de julio de 2011, quien dictó la orden de aprehensión en su contra, por la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud; y, posteriormente el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, vía auxilio, dictó auto de formal prisión en su contra; del que fueron absueltos mediante sentencia definitiva de 4 de junio de 2014.

Por otra parte, debemos tener presente que la autoridad fundó y motivó su determinación, señalando lo siguiente:

✓ *Que debía tenerse en cuenta que las actuaciones posteriores al pliego de consignación de la averiguación previa \*\*\*\*\* , se trataban de actuaciones meramente judiciales que corresponden al Juez Primero de Distrito en*

*Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, ya que dicha autoridad jurisdiccional analizó en un primer momento la petición del agente del Ministerio Público de la Federación, respecto a dictar la orden de aprehensión y, posteriormente, determinó que estaban reunidos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para sujetarlos a proceso penal, por lo que libró la orden de aprehensión el 31 de julio de 2011.*

✓ *Que conforme a lo anterior y considerando que el Ministerio Público no tenía la obligación de acreditar en la etapa de averiguación previa, plenamente la responsabilidad del indiciado, sino bastaba acreditar la probabilidad de lo que fuera, concluyó que el tiempo que estuvieron bajo la figura de la previsión preventiva de los reclamantes, así el compurgamiento de la pena eran acciones que no se le pueden imputar al Ministerio Público, pues este juega el rol de autoridad administrativa durante la etapa de averiguación previa y de parte del proceso penal.*

Una vez expuesto lo anterior, en primer término se procede a determinar si existió una **actividad administrativa irregular** desplegada por la Procuraduría General de la República, en los términos anteriormente apuntados.

Por tanto, a fin contextualizar jurídicamente el presente fallo, debemos partir de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2002 mediante la cual se le adicionó un segundo párrafo, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

La reforma en cuestión, estableció a nivel constitucional la **responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares**, señalando que es **objetiva y directa** y que los particulares tienen derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por otra parte, el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que la **responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos**, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa al daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Asimismo, sostiene que debe entenderse por **responsabilidad objetiva del Estado, como aquella que no se tiene el deber de soportar**; sin embargo subrayó que cuando el Constituyente señala que la responsabilidad debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que **esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado**,

entendida a la luz de la teoría del riesgo, como **actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración** y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

En efecto, el criterio de que se trata se encuentra contenido en la ejecutoria que diera sustento a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, que a la letra refiere:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Siendo oportuno precisar que, con motivo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, la mencionada adición constitucional quedó incorporada en el actual artículo 109, último párrafo de dicha Carta Magna.<sup>1</sup>

---

1 “Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

En ese sentido, la regulación del Constituyente, implicó la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada mediante publicaciones en ese mismo medio informativo el 30 de abril y 12 de junio de 2009, la cual en sus artículos 1º, 4º, 21 y 22, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está circunscrito a la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en dejar ileso al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la **actividad irregular** del Estado, entendida en el sentido antes apuntado, **ya que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlo, al no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño producido.**

---

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

De esta manera, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, causa un daño al particular mediante la realización de una actividad irregular, la cual debe entenderse como una responsabilidad objetiva y directa, es decir, por los actos que lleve a cabo la administración sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la Legislación aplicable.

Por otro lado, el artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que los **daños y perjuicios materiales** que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser:

- Reales;
- Evaluables en dinero
- Relacionados directamente con una o varias personas y;
- Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley, establece que para acreditar el daño causado al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- La causa o causas productoras del daño sean identificables;
- Se pruebe de forma fehaciente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.
- En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales;
- Así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, la cual deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final y;
- Examinar rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas y que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Mientras que el artículo 22 de la supracitada Ley de la materia, establece que la responsabilidad del Estado.

**a. Deberá probarla el reclamante**, que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo;

**b. Correspondiendo al Estado probar**, en su caso:

- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.

- Los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;
- Los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

En esos términos, a efecto de verificar si en el caso concreto existe la responsabilidad patrimonial que reclaman los actores respecto de los actos identificados con los numerales **I, II, III y IV**, resulta necesario traer a juicio lo dispuesto en los artículos 2º, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales vigentes en 2011, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprenden las premisas que siguen:

✓ Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. Además, en dicha averiguación, le corresponde practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

✓ Para tales efectos, las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia. Asimismo, el Ministerio Público estará acompañado, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuviere, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

✓ Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

✓ Asimismo, el Ministerio Público solo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito

flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

✓ Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquel haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pu-

diere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él soli-

cite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

En el caso, tal como se advierte del apartado de antecedentes, ante el ofrecimiento de los actores, la autoridad exhibió el expediente administrativo, en cuyas fojas 39 a 46 y 50 a 56, corren agregadas las declaraciones ministeriales de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que por su importancia se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Las anteriores documentales merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles al tratarse de documentales públicas emitidas por la licenciada Jovita Cisneros Herrera, Agente del Ministerio Público de la Federación, en ejercicio de sus funciones; por tanto acredita lo siguiente:

### **DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL C. \*\*\*\*\***

✓ El 23 de junio de 2011, a las 04:40 horas, la licenciada Jovita Cisneros Herrera, Agente del Ministerio Público de la Federación, en presencia de los testigos de asistencia licenciada Santa Lidia Bervin Padilla y licenciado Rafael Martínez Sánchez, hizo constar la comparecencia en su carácter de probable responsable del C. \*\*\*\*\* , ostentándose sabedor del motivo de su presencia y de los hechos que dieron origen a la indagatoria y quien manifestó su voluntad de rendir su declaración correspondiente.

✓ Asimismo, se hizo constar que se le hicieron saber los derechos que le otorgan los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, fracciones I, II, III, IV, VI y VII y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales II, III y IV.

✓ De igual manera se hizo constar que se le hizo de su conocimiento de sus derechos y de todos y cada uno de los hechos que se le imputan y de quien depone en su

contra, mediante la lectura íntegra de las actuaciones y constancias correspondientes.

✓ Se hizo constar que el compareciente manifestó que fue su deseo nombrar como su Defensora de Oficio Público Federal, a la licenciada ANA MARÍA PÉREZ MORALES, defensora pública federal, quien se encontraba presente en el lugar y fue llamada para los efectos de la notificación del cargo antes dicho, y en su caso, aceptación y protesta.

✓ De igual manera se asentó que la licenciada ANA MARÍA PÉREZ MORALES, defensora pública federal se presentó ante la Ministerio Público Federal, y se identificó con credencial número \*\*\*\*\*, expedida a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, que presenta una fotografía a colores, cuyos rasgos faciales concuerdan con su presentante, documento del que dio fe y se anexó copia a las actuaciones; quien proporcionó sus generales y aceptó y protestó el cargo conferido y quien al término firmó al margen y calce para debida constancia.

✓ Se hizo constar la comparecencia del declarante, que se le hizo saber al indiciado en presencia de su defensora de todas y cada una de las imputaciones que existían en su contra, se le dio lectura íntegra a la declaración vertida por el inculpado \*\*\*\*\*, de 21 de junio de 2011, así como el oficio puesto a disposición. Acto seguido, se le permitió entrevistarse con su defensora la licenciada ANA

MARÍA PÉREZ MORALES en privado antes de continuar con la diligencia; y, posteriormente rindió su declaración.

✓ De la misma forma, se hizo constar que a petición de la defensora pública federal, se le concedió el uso de la voz y solicitó interrogar a su defendido tal como quedó constancia de ello e hizo su solicitud del no ejercicio de la acción penal en su contra dando sus razones para ello; manifestaciones que se tuvieron por hechas las cuales se tomarían en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado.

✓ Por último, se asentó que al no haber otra cosa que hacer constar, se cerró la diligencia previa lectura de su dicho por parte del declarante estando presente en todo momento su defensor, y conforme a su contenido se ratificó en todas y cada una de sus partes, estampando su firma y huella los que en ella intervinieron.

### **DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL C. \*\*\*\*\***

✓ El 23 de junio de 2011, a las 11:00 horas, la licenciada Jovita Cisneros Herrera, Agente del Ministerio Público de la Federación, en presencia de los testigos de asistencia licenciada Nayeli Berenice Silva Razo y licenciado Rafael Martínez Sánchez, hizo constar la comparecencia en su carácter de probable responsable del C. \*\*\*\*\* , ostentándose sabedor del motivo de su presencia y de los hechos que dieron origen a la indagatoria y quien manifestó su voluntad de rendir su declaración correspondiente.

✓ Asimismo, se hizo constar que se hicieron saber los derechos que le otorgan los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, fracciones I, II, III, IV, VI y VII y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales II, III y IV.

✓ De igual manera se hizo constar que se le hizo de su conocimiento de sus derechos y de todos y cada uno de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura íntegra de las actuaciones y constancias correspondientes.

✓ Se hizo constar que el compareciente manifestó que fue su deseo nombrar como su Defensor de Oficio Público Federal, al licenciado MARTIN MENDOZA GARCÍA, defensor público federal, quien se encontraba presente en el lugar y fue llamado para los efectos de la notificación del cargo antes dicho, y en su caso, aceptación y protesta.

✓ De igual manera se asentó que el licenciado MARTIN MENDOZA GARCÍA, defensor público federal se presentó ante la Ministerio Público Federal, y se identificó con credencial número \*\*\*\*\* , expedida a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, que presenta una fotografía a colores, cuyos rasgos faciales concuerdan con su presentante, documento del que dio fe y se anexó copia a las actuaciones; quien proporcionó sus generales y aceptó y protestó el cargo conferido y quien al término firmó al margen y calce para debida constancia.

✓ Se hizo constar la comparecencia del declarante, que se le hizo saber al indiciado en presencia de su defensor de todas y cada una de las imputaciones que existían en su contra, se le dio lectura íntegra a la denuncia anónima de 22 de junio de 2011, así como el oficio puesto a disposición. Acto seguido, se le permitió entrevistarse con su defensor el licenciado MARTIN MENDOZA GARCÍA en privado antes de continuar con la diligencia; y, posteriormente rindió su declaración.

✓ De la misma forma, se hizo constar que a petición del defensor público federal, se le concedió el uso de la voz y solicitó interrogar a su defendido tal como quedó constancia de ello e hizo su solicitud del no ejercicio de la acción penal en su contra dando sus razones para ello; manifestaciones que se tuvieron por hechas las cuales se tomarían en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado.

✓ Por último, se asentó que al no haber otra cosa que hacer constar, se cerró la diligencia previa lectura de su dicho por parte del declarante estando presente en todo momento su defensor, y conforme a su contenido se ratificó en todas y cada una de sus partes, estampando su firma y huella los que en ella intervinieron.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta evidente que no existió una actividad irregular por parte de la Agente del Ministerio Público Federal, por el contrario, del contenido de las actas de declaración ministerial de 23 de junio de 2011, correspondientes a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

se advierte que se diligenciaron ante la licenciada Jovita Cisneros Herrera, Agente del Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones y con las formalidades previstas en los artículos 2º, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, antes transcritos, pues de su contenido se advierte que se le respetaron cada una de las formalidades ahí previstas.

Sin que sea óbice los argumentos de los actores que expusieron al precisar las actividades que consideraban irregulares en su reclamación, en el sentido de que la Ministerio Público Federal ya tenía redactada las declaraciones ministeriales, y que al no firmarlas los devolvió a los separos para que continuaran torturándolos y los hizo firmar dichos documentos que ella había redactado.

Lo anterior porque los actores solo realizan manifestaciones sin que exhibieran alguna prueba que acreditara los hechos que exponen y que desvirtuaran la presunción de legalidad de las actas ministeriales antes analizadas, de ahí que no acreditan la actuación irregular que le atribuyen a la autoridad.

Asimismo, también resulta **infundado** su argumento en el sentido de que la defensora de oficio nunca estuvo presente y solo se presentó a firmar las actas. Ello es así, porque del contenido de las actas de declaración ministerial antes analizadas, se advierte que en ellas expresamente se hizo constar que los propios comparecientes manifestaron su deseo de nombrar como sus Defensores de Oficio Públi-

co Federal, a la licenciada ANA MARÍA PÉREZ MORALES y al licenciado MARTIN MENDOZA GARCÍA, quienes se encontraban presente en el lugar y fueron llamados para los efectos de la notificación del cargo antes dicho, y en su caso, aceptación y protesta.

Además, consta en dichas actas que tanto la licenciada ANA MARÍA PÉREZ MORALES y el licenciado MARTIN MENDOZA GARCÍA, se presentaron ante la Ministerio Público Federal, y se identificaron con credencial número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedidas a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, documentos del que se dio fe y se anexó copia a las actuaciones; quienes proporcionaron sus generales, aceptaron y protestaron el cargo conferido y firmaron al margen y calce para debida constancia.

Aunado a que en esas diligencias se le permitió entrevistarse con sus defensores de manera privada previo a rendir su declaración, quienes les formularon diversas interrogantes que quedaron ahí asentadas y solicitaron el no ejercicio de la acción penal en su contra dando sus razones para ello; manifestaciones que se tuvieron por hechas y las cuales se tomarían en consideración al momento de resolver la situación jurídica del indiciado.

Circunstancias que denotan que los hoy actores, sí estuvieron asistidos de los defensores de oficio en dicha comparecencia, respetando con ello su derecho a una defensa adecuada.

Asimismo, de las citadas declaraciones ministeriales de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se advierte que a petición de sus defensores de oficio, los interrogaron y expresamente manifestaron:

[N.E. Se omite transcripción]

Transcripciones de las que claramente se desprende que a pregunta expresa, los presuntos inculcados hoy actores, manifestaron que no tenían lesiones y haber recibido un buen trato de la representación federal. Aunado a que no manifestaron haber sido objeto de torturas ni negaron haber formulado su declaración ante el Ministerio Público o que hubieran sido coaccionados para ello; de ahí que no demuestren que hubiesen sido torturados o que tuvieran lesiones infringidas por los agentes aprehensores; como lo expusieron en su escrito de reclamación.

Lo anterior incluso se corrobora porque en la sentencia de 4 de junio de 2014, dictada en la causa penal 98/2011, instruida en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, no hizo un pronunciamiento sobre alguna investigación por tortura o lesiones, como lo hizo con el encausado \*\*\*\*\*; pues únicamente expuso:

[N.E. Se omite transcripción]

Transcripción de la que se advierte que en la sentencia de 4 de junio de 2014, dictada en la causa penal 98/2011, instruida en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el

Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, únicamente ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que iniciara la investigación respectiva; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que el encausado \*\*\*\*\* , presentó diversas lesiones y manifestó que los aprehensores lo golpearon, sin que hiciera un pronunciamiento sobre los hoy actores.

Por otra parte, en cuanto a la actividad que le atribuyen a la autoridad descrita con el número **IV**. los actores tampoco acreditan que el testigo protegido de clave “\*\*\*\*\*” sea personal que estuviera al servicio de la Procuraduría General de la República, quien a su decir, les hizo imputaciones falsas; de ahí que sus simples aseveraciones carezcan de trascendencia jurídica para con base a ella, determinar una actividad administrativa irregular por parte de la Procuraduría General de la República, pues tal como los mismos actores lo señalan en la demanda, el testigo protegido de clave “\*\*\*\*\*” rindió su declaración con ese carácter de “testigo” no en su carácter de autoridad adscrito a la Procuraduría General de la República.

Además que en la parte relativa de la sentencia de 4 de junio de 2014, dictada en la causa penal 98/2011, instruida en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, determinó:

[N.E. Se omiten imágenes]

La anterior transcripción corrobora que la declaración rendida por el testigo protegido \*\*\*\*\*, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, la hizo con el carácter de testigo, además, se determinó que dicha declaración no contiene imputación alguna en contra de los hoy actores.

Consideraciones anteriores de las que se advierte que dentro del procedimiento de averiguación previa, la autoridad no incurrió en alguna actividad irregular que los actores le atribuyen.

Resultan aplicables las tesis y jurisprudencia **1a. L/2017 (10a.), 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), 1a./J. 10/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFI-**

**CIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]**

**“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional advierte que se respetaron los plazos previstos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcritos, en relación con los diversos 133 Bis y 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes en 2011, estos dos últimos que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos transcritos prevén que en los casos de delito flagrante y en casos urgentes, **ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas**, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. **Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.**

Además, la autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado

tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, el cual se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, **no debiendo exceder de cuarenta días**.

Ahora bien, en el caso particular, del apartado de antecedentes se desprende que el **21 de junio de 2011**, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, dio cuenta del oficio número 3019/2011, de 21 de junio de 2011, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo de la Agencia Segunda Investigadora de la Delegación Estatal de Michoacán, a través del cual le remitieron el original y dos tantos de la averiguación previa número \*\*\*\*\* instruida en contra de \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos ILICTIOS (SIC) CONTRA LA SALUD Y VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, a efecto de que se ejerciera la facultad de atracción por la naturaleza de los hechos; por lo que en esa fecha ordenó iniciar la averiguación previa, como directa con motivo de la incompetencia de la indagatoria número \*\*\*\*\*, por la presunta comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y lo que resulte en contra de \*\*\*\*\* Y QUIEN RESULTARA RESPONSABLE, registrándose bajo el número \*\*\*\*\* . (fojas 3 y 4 del expediente administrativo).

Como parte de las diligencias dentro de la averiguación previa, mediante oficio \*\*\*\*\* , de 22 de junio de 2011, la Agente del Ministerio Público solicitó al Procurador General de Justicia Militar, para que en apoyo de esa institución, se procediera a la búsqueda, localización y presentación —entre otros— de los CC. \*\*\*\*\* . (policía razo y chofer) y los policías municipales apodados “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”; lo cual aconteció el **23 de junio de 2011**, fecha en que el teniente de infantería le informó que en esa fecha, fueron localizados en el interior de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal ubicadas en Tarímbaro Michoacán; y por ende, los presentaron.

Inmediatamente en acuerdo de **23 de junio de 2011**, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, **dictó un acuerdo de detención y posterior retención hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas** —entre otros— de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; con lo cual cumplió lo dispuesto en el artículo 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales; acuerdo que se notificó a los hoy actores el 23 de junio de 2011 a las 01:30 horas.

En tanto que el **24 de junio de 2011**, el Juez Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a petición de la Ministerio Público **decretó el arraigo por cuarenta días** a \*\*\*\*\* , tal como lo prevé el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el 24 de junio de 2011, se notificó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* —entre otros— el acuerdo por el cual **la representación social de la Federación, decretó su libertad con las reservas de ley por lo que respecta a la duplicación de la retención por cuarenta y ocho horas**; con lo que respetó el plazo de su detención. Asimismo, se les hizo de su conocimiento la resolución dictada por el **JUEZ SEXTO FEDERAL PENAL ESPECIALIZADO EN CATEOS, ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES BAJO EL CUADERNO DE ARRAIGO NÚMERO 287/2011**, a través del cual decretó la medida cautelar de arraigo sobre sus personas en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, por el término de cuarenta días naturales.

Por su parte, el **30 de julio de 2011**, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, emitió el pliego de consignación **sin detenido** dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , acordó ejercer la acción penal, contra los probables responsables —entre otros— \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicitó fuera librada orden de aprehensión en su contra como probables responsables de los delitos que se les atribuyó y **ordenó consignar la averiguación previa \*\*\*\*\* en original y duplicado al Juez de Distrito en Materia Penal en turno, en Matamoros estado de Tamaulipas**, para la incoación del procedimiento penal correspondiente.

El **31 de julio de 2011**, el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, giró orden de aprehensión —entre otros— en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y se **suspendió provisionalmente la causa penal hasta en tanto se lograra la captura de los indiciados**.

Además, el 2 de agosto de 2011, se notificó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el levantamiento de la medida precautoria de arraigo que venían cumpliendo, por el C. Juez Sexto Federal Penal Especializado en Cateos y Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, en el Cuaderno de Arraigo número 287/2011; asimismo, se les informó que el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Matamoros Tamaulipas, dictó el orden de aprehensión en su contra dentro de la causa penal 98/2011-III dictada el 31 de julio de 2011.

De igual manera, el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, giró el exhorto 1121/2011-III al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, para el efecto de que diera trámite a la etapa procedimental de preinstrucción y se resolviera su situación jurídica.

Así, el 11 de agosto de 2011, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, vía auxilio, determinó dentro del término constitucional de 72 horas, la situación jurídica de los indiciados y dictó auto de formal prisión dentro de la causa penal número

98/2011-III, entre otros, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud.

De los hechos antes narrados se desprende que las actuaciones del Ministerio Público y del juez que decretó el arraigo y el que resolvió la situación jurídica de los inculcados hoy actores, se emitieron con las formalidades y los plazos previstos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 133 Bis y 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales; lo que constituye una razón adicional para arribar a la conclusión de que no existió una actuación irregular por parte de la Procuraduría General de la República.

Aunado a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional considera que **no les asiste la razón** a los actores respecto a su derecho a la indemnización porque fueron lesionados por una actividad administrativa irregular del Estado atribuido a la Procuraduría General de la República, pues el hecho de que se haya sujetado a los accionantes al proceso penal de referencia con todas sus implicaciones que los privó de su libertad por casi cuatro años y posteriormente mediante sentencia fueron absueltos, no conlleva un actuar irregular por parte de la Procuraduría General de la República.

Ello, porque la actividad que los actores imputan a la autoridad demandada no tiene la calidad de ser irregular, pues la función “regular” del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar “las

diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado” a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal.

De modo que la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los jueces federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa “irregular” o “anormal”, pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Al efecto, son aplicables las **tesis aisladas 2a. CX/2016 (10a.)** y **2a. CIX/2016 (10a.)**, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

**“2a. CX/2016 (10a.)**

**ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre 2016, Pág.1549, Registro 2012993]

“2a. CIX/2016 (10a.)

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre 2016, Pág. 1556, Registro 2012997]

Para comprender de mejor manera lo anterior, es oportuno invocar la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6/2016 –de la que derivaron las tesis aisladas apenas transcritas–:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que resultaba válido aseverar que ***toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular***, en tanto que la actualización de esta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Señaló que en la exposición de motivos que dio lugar a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se había precisado que era **un principio general de Derecho Público el que los actos administrativos se presumían válidos, legítimos y ejecutables**; precisión que resultaba trascendental en la medida de que era incorrecto que un ordenamiento legal hiciera alusión a la actividad administrativa irregular del Estado, como si este concepto se tratara de la regla general y no de la excepción.

Por lo que fue evidente que cuando el texto institucional refería “actividad irregular”, no era con el propósito de vincularlo con el término “actividad ilícita”, sino con la obligación esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar.

**Y como ejemplos de causas de justificación que obligan a los particulares a soportar los daños ocasionados**, el legislador federal consideró que “*se encuentra el cumplimiento de una obligación impuesta por alguna ley o las provenientes de ejecuciones administrativas o judiciales*”, en cuyo caso, **el daño o perjuicio causado sería jurídicamente válido y, por lo tanto, no susceptible de indemnización por parte del Estado.**

Por lo que la actividad administrativa irregular debía concebirse como aquella que se genera excepcionalmente y que la “irregularidad” de la conducta no debe vincularse con la “licitud” de la misma, pues no resultan vocablos equi-

parables en tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado.

**Y para el caso analizado por la citada Sala de la Corte, el cual versaba sobre la responsabilidad patrimonial que se reclamaba al Ministerio Público, por la consignación que hizo de un presunto responsable con pruebas ilícitas, concluyó que era inexistente, porque no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa “irregular” o “anormal”; pues bastaba con que hubiese cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar por satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.**

Sobre esa base jurídica, es patente para este Pleno Jurisdiccional que es inexistente el derecho subjetivo pretendido por los actores, porque la actividad que imputan a la autoridad demandada no tiene la calidad de ser irregular, dado que la función “regular” del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar “las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado” a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal.

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, debe determinarse que **NO** existió una actividad irregular por parte de la demandada que haya ocasionado daños y/o perjuicios a los actores, por la que deba ser compensada mediante el pago de una indemnización, dado que no demostró la existencia de un elemento primordial de dicha figura jurídica.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 50-A, fracciones I y II, y, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional

## **R E S U E L V E:**

**I.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada;

**II.** No se sobresee en el juicio atraente ni el atraído,

**III.** Los actores **no acreditaron su pretensión**, en consecuencia;

**IV.** Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada en el juicio atraente descrito en el Considerando Primero de este fallo.

**V.** Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada en el juicio atraído descrito en el Considerando Octavo de este fallo.

**VI.** No se reconoce el derecho de los actores a la indemnización que reclaman.

**VII. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 21 de agosto de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la Parte Actora, el Domicilio, el número de averiguación previa, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-377

#### **DICTAMEN ARQUEOLÓGICO SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADA OBRA, YA SEA EN ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS O MONUMENTOS, O BIEN EN PREDIOS COLINDANTES A ESTOS. REVISITE LA NATURALEZA DE UNA OPINIÓN TÉCNICA.-**

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, toda obra, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas o cualesquiera otras, que se realice en zonas o monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, o bien en predios colindantes a estos, únicamente podrán realizarse previa autorización otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Por su parte, el artículo 11 de la citada Reglamentación, establece la facultad del mencionado Instituto para realizar inspecciones en los lugares donde se encuentren los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos y respecto de los cuales se presuma un peligro para su integridad a fin de cerciorarse de la existencia del mismo, situación esta que podrá concretar mediante la emisión de un dictamen técnico en el que en su caso, establecerá que el funcionamiento de las obras, instalaciones y/o servicios no alteran ni deforman los valores del monumento. En ese sentido, si de

conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción III, del Reglamento señalado, la resolución a través de la que se otorgue o deniegue el permiso solicitado deberá encontrarse dirigida al interesado, y en caso de ser favorable, lo conminará al pago de los derechos correspondientes; entonces, inconcuso resulta que el dictamen técnico que en su caso emitan expertos autorizados por el citado Instituto en el que se precise la injerencia de la obra que se pretende en una zona o monumento arqueológico, artístico o histórico o en predios colindantes a estos, no constituye la última resolución dentro del procedimiento; esto es, aquella que autorice o niegue la construcción de determinada obra, en tanto que además de que únicamente reviste la naturaleza de una opinión técnica, pues en él solo se plasma el juicio emitido por expertos en la materia, a efecto de considerar la viabilidad de las obras cuya autorización se pretende; en todo caso, será aquel acto que cumpla lo establecido en los artículos 43 y 44 antes mencionados, el que se considerará resuelve de forma definitiva la solicitud del particular.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-457**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1537/13-10-01-4/AC2/801/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 565

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-377**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3705/18-11-01-1/1105/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2019, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2019)

## PROCESAL

### VIII-P-SS-378

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-** Los artículos 208, fracción IV y 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establecen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o, en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto; estos momentos surgen cuando al proveerse sobre la admisión de la demanda, aparece que se omitió su señalamiento, caso en el cual se desechará dicha promoción, o bien, cuando al iniciar el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de ilegalidad. En consecuencia, sólo en esos dos estadios procesales se surte el supuesto de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de causales de anulación, pero no cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio verdaderas causales de ilegalidad, por lo que técnicamente no existen como tales, ya que esta determinación en su caso debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, por lo cual la solicitud de improcedencia del juicio es infundada.

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-SS-2**

Juicio No. 642/98-01-02-2/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero del 2000, por mayoría de 8 votos con la ponencia modificada y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 7

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-378**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22648/18-17-08-5/917/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2019)

## PROCESAL

### VIII-P-SS-379

#### **CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción.

#### **PRECEDENTE:**

#### **III-PSS-134**

Juicio Atrayente No. 42/91.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 53. Mayo 1992. p. 9

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-379**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14040/17-17-14-1/251/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019)

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-631

**CADUCIDAD DE FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUDO ENTENDERSE CON LA CONTRIBUYENTE PRINCIPAL PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.-** El precepto legal de referencia prevé que las facultades de las autoridades para determinar contribuciones y aprovechamientos omitidos se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente en que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente en los supuestos de responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones III, X y XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a efecto de saber cuál es el momento en que inicia el cómputo para su actualización, es necesario atender a los supuestos de hecho que contemplan cada una de las fracciones en cuestión, por ser las que vinculan al responsable solidario a contribuir con su patrimonio, al pago de la obligación fiscal. En tal virtud, tratándose de la hipótesis que contempla la fracción III, inciso d) del citado numeral 26, al establecer que quienes tengan conferida la dirección general, gerencia general o administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por las men-

cionadas empresas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés que no fue garantizado con los bienes de la persona moral, cuando esta incurra entre otros supuestos, en desocupar el domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; el responsable solidario queda obligado al pago a partir de que la contribuyente principal desocupa su domicilio sin cubrir el crédito, o bien, de haber otorgado garantía esta resultara insuficiente, por lo que el plazo para que opere la caducidad inicia a partir del primer requerimiento de pago del crédito exigible que no pudo ser materialmente practicado con la deudora principal por haber desocupado su domicilio sin dar aviso, con independencia de que existan diversos requerimientos posteriores o se agoten las gestiones jurídicas seguidas contra el deudor directo, ya que cada uno de los obligados asume su responsabilidad de manera diversa en cuanto al cumplimiento del crédito, máxime que las razones de la persona moral contribuyente para ausentarse o no cubrirlo, no tienen relación con las circunstancias propias del deudor solidario.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

## CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

### RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Expuestos los argumentos y contra argumentos de las partes, a juicio de este Órgano Colegiado, resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, al haberse surtido el supuesto de caducidad de las facultades de la autoridad para liquidar la obligación fiscal determinada al hoy actor, en términos de lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto, de exponer los razonamientos que se tuvieron en cuenta para arribar a esta conclusión, es preciso señalar que tal como se desprende de la digitalización, que de la parte conducente del crédito fiscal quedó reproducida dentro del Considerando SÉPTIMO del presente fallo, al hoy actor C. \*\*\*\*\* , le fue determinado un **crédito fiscal**, en su carácter de responsable solidario de la contribuyente \*\*\*\*\* , en cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal de 2007.

Ello, toda vez que la persona moral en cuestión, no efectuó el pago de las mencionadas contribuciones federales, por lo que ante la imposibilidad manifiesta de su cobro,

la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “5”, atendiendo a que el C. \*\*\*\*\*, se ostentaba como Administrador Único de \*\*\*\*\*, le determinó la calidad de **responsable solidario** del pago de las contribuciones causadas en el ejercicio 2007 por la sociedad de cuenta, en términos de lo previsto en el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad atribuyó tal carácter al demandante, con base en el instrumento público número 35,365 de 16 de agosto de 2005, pasado ante la fe del Notario Público número 93, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que se hizo constar la constitución de la persona moral \*\*\*\*\*, así como el carácter que ostenta el hoy actor como Administrador Único, calidad que según lo dispuso la autoridad en su liquidación, también se confirma con el oficio número RPPyC/DARyC/CERT/JUD”B”/755372015 de fecha 07 de octubre de 2015, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Entidad, del cual se desprende que la citada empresa no ha sufrido cambio en su Consejo de Administración, ni tampoco se advierte revocación del cargo de Administrador Único que al efecto se designó en favor del impetrante.

Ahora bien, una vez dispuestos los fundamentos y motivos que tuvo en cuenta la autoridad demandada para determinarle el carácter de responsable solidario al actor, y sin que se prejuzgue sobre la legalidad de tal cuestión, es importante tenerlos presentes con el fin de dilucidar sus argumentos en el sentido de que se actualizó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para imponerle el crédito fiscal.

Para ello, conviene traer a cuenta el artículo 67, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anterior, se advierte que en los casos en que la autoridad proceda a fincar a los contribuyentes alguna “responsabilidad solidaria”, en términos del artículo 26 del citado código tributario, su facultad para determinar los créditos fiscales por las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que tenga a su favor, por virtud de la relación que guarda tal persona con el contribuyente obligado directo, **se extinguirán en un plazo de cinco años, los cuales se empezarán a contar a partir de que “la garantía del interés fiscal resulte insuficiente”.**

A efecto de determinar en el presente caso, el momento a partir del cual empezó a correr el plazo de cinco años con que contaba la autoridad para determinarle el crédito fiscal al actor, es importante acudir al numeral 26, fracción III, tercer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, con base en el cual le fue atribuida la responsabilidad solidaria del pago de contribuciones, el cual si bien ya ha sido reproducido en un considerando anterior, se vuelve a traer a cuenta para mayor referencia.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, se aprecia que serán responsables solidarios del pago de contribuciones, que en

principio hubieren sido determinadas a las sociedades, en su carácter de obligadas directas, entre otras personas, a quienes les haya sido conferido el cargo de la dirección general, la gerencia general, o la **administración única** de aquellas sociedades.

De manera que, estas personas **quedarán obligadas a dicho pago**, por **las contribuciones** causadas o no retenidas por las personas morales, durante su gestión, así como por aquellas que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la empresa, **siempre que esta incurra en los supuestos de los incisos a), b), c) y d) que contiene el artículo en análisis**, y que eminentemente refieren a: que no se hubiere solicitado la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; cambien su domicilio sin presentar el aviso correspondiente; no lleven contabilidad, la oculten o la destruyan; o, **desocupen el local donde tengan su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio correspondiente**.

Bajo este contexto, tenemos que las conductas en que incurren los obligados directos de la contribución, al encuadrarse en alguno de los supuestos de los incisos a), b), c) y d) que contempla en artículo 26, fracción III del código tributario, **son las que vinculan al responsable solidario a contribuir con su patrimonio, al pago de la obligación**.

En este sentido, la actualización de la figura de responsabilidad solidaria, depende de la conducta que asuma la contribuyente que es responsable directa, pues con ello

surge el incumplimiento de su obligación tributaria, y nace la del responsable solidario; por lo que este último, queda vinculado a la obligación tributaria, desde el momento en que se dan las situaciones jurídicas o de hecho que establece la ley, de acuerdo con su naturaleza accesoria.

Al respecto, es de precisar que en el presente caso, la autoridad determinó que la **responsabilidad solidaria del actor**, se surtió en virtud de que la empresa que tenía la obligación directa del pago de contribuciones, a saber, **\*\*\*\*\***, se ubicó en el supuesto **relativo a la desocupación del local donde tenía su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**

Es decir, la materialización de este supuesto constituye el hecho generador que da cabida a la obligación solidaria, de manera que, **a partir de que la persona moral en cita desocupó su domicilio sin presentar el aviso de cambio correspondiente, es que el responsable solidario quedó vinculado a cubrir al fisco, la parte del interés fiscal que no alcanzó a ser garantizada con los bienes de la deudora directa**, respecto de las obligaciones que la ley en materia contributiva le impone a esta.

En este punto, es conveniente recordar que en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas están obligadas a contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes, de forma que el Estado, tiene la potestad de verificar el cumplimiento

de tal deber, teniendo a su alcance diversas facultades para ello, tales como la fiscalizadora, liquidadora y recaudatoria.

Dentro de la primera de estas, la autoridad verifica si los contribuyentes han cumplido o no con sus deberes en materia fiscal, echando mano de las revisiones que les practica a través de las diversas modalidades previstas en la legislación, o bien de la información que obtiene de otras autoridades o de terceros, bajo una serie de formalidades que la normatividad le impone.

Por cuanto a las facultades liquidadora y recaudatoria, en la primera de ellas, la autoridad determina los créditos fiscales que tiene a su favor, respecto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, mientras que en la segunda, el fisco puede válidamente proceder a exigir el pago de ese crédito, incluso a través de su procedimiento coactivo de cobro.

Así, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales **exigirán el pago** de los créditos que **no hubieren sido cubiertos o garantizados** dentro de los plazos señalados por la ley (45 días siguientes a partir de la notificación de la resolución determinante, de conformidad con el artículo 65 del Código de referencia), **mediante el procedimiento administrativo de ejecución**.

En esta línea de ideas, el numeral 141 establece las formas en que un contribuyente puede **garantizar el interés fiscal**, en tanto que el diverso 142 prevé los supuestos en que procede el otorgamiento de tal garantía, dentro de los cuales se encuentran, la solicitud de suspensión del

procedimiento administrativo de ejecución, o cuando dicha suspensión se solicite en vía contenciosa administrativa; asimismo cuando se pida una prórroga para el pago de créditos fiscales; cuando estos sean cubiertos en parcialidades, o en otros casos cuando así lo dispongan las leyes.

Sin que pase inadvertido que el ya referido artículo 145, señala que también podrá efectuarse embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para **asegurar el interés fiscal**, cuando el crédito no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente, o bien, por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de esta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En el caso del embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo, al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal, debiéndose aplicar de igual manera el procedimiento administrativo de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efecto de precisar a partir de qué fecha “**resultó insuficiente la garantía del interés fiscal**” respecto del crédito inicialmente determinado que el deudor principal debía solventar, y por ende, respecto de la cual inició el cómputo de los 5 años para que operara la caducidad prevista en el artículo 67, párrafos primero y tercero del supra citado código tributario, por cuanto a la responsabilidad solidaria del pago, es importante que esta Juzgadora se imponga de los principales **antecedentes** que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales fueron desprendidos de los autos del presente juicio, así

como del expediente administrativo que trajo a cuenta la autoridad al formular su contestación de la demanda, de manera que participan de los siguientes acontecimientos:

1. A través del oficio 500-62-00-05-00-2009-2634 de **11 de mayo de 2009**, la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan (actualmente Administración Desconcentrada de Auditoría de Veracruz “5”) ordenó el inicio de una **revisión de gabinete** a la empresa \*\*\*\*\* , solicitándole diversa documentación, a fin de verificar el **cumplimiento de sus obligaciones en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal 2007**. [*Visible en el Tomo I del expediente administrativo, sin folio consecutivo*]

2. El **29 de julio de 2010**, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan, levantó acta circunstanciada de hechos, en donde hizo constar la **orden de aseguramiento** dirigida a la persona moral \*\*\*\*\* , respecto de todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración, fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor existente en las instituciones de crédito y en casas de bolsa a nivel nacional, toda vez que se ubicó en la causal prevista en la fracción III del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, al haberse negado a proporcionar la contabilidad que acreditara el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que está obligada, durante la práctica de la revisión de gabinete. [*Visible en el Tomo IV del expediente administrativo, sin folio consecutivo*]

3. Mediante oficio número 500-62-00-06-02-2010-008778 de fecha **07 de septiembre de 2010**, la citada Administración Local dio a conocer a la contribuyente \*\*\*\*\* , los hechos u omisiones conocidos en relación con el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, derivado de la revisión de su contabilidad efectuada por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007. [*Visible en el Tomo I del expediente administrativo, sin folio consecutivo*]

4. En virtud de que la contribuyente revisada no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas y, basándose en las compulsas realizadas a las operaciones de terceros relacionados con la empresa, así como en la información solicitada a diversas autoridades administrativas; por oficio número 500-62-00-06-02-2010-010404 de fecha **28 de octubre de 2010**, la entonces Administradora Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan, **determinó a la contribuyente \*\*\*\*\* , diversos créditos fiscales en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal 2007, así como un reparto de utilidades por un monto de \$\*\*\*\*\***. [*Visible en el Tomo IV del expediente administrativo, sin folio consecutivo*]

5. Mediante actas circunstanciadas levantadas el **10 de noviembre de 2010** (una por cada crédito fiscal), se hizo constar que no se pudo efectuar su notificación, pues a pesar de que **el encargado de la diligencia en cuestión, se**

**había constituido en el domicilio fiscal de la citada empresa, advirtió que el mismo se encontraba en estado de abandono.** [*Visibles en el Tomo VIII del expediente administrativo, sin folio consecutivo*]

6. En atención a las actas circunstanciadas de hechos precisadas en el numeral anterior, el día **12 de noviembre de 2010** se emitieron los acuerdos en los que se ordenó la publicación en los estrados de las oficinas de la entonces Administración Local de Recaudación de Tuxpan, de los créditos fiscales en cuestión, al haberse actualizado la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. [*Visibles en el Tomo VIII del expediente administrativo, sin folio consecutivo*]

7. Mediante constancia de **07 de diciembre de 2010**, la Analista de Créditos Fiscales, adscrita a la entonces Administración Local de Recaudación de Tuxpan, hizo constar que habiendo transcurrido un plazo de quince días, se procedía a retirar de los estrados, los oficios que contienen los créditos fiscales determinados a la empresa **\*\*\*\*\***, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese año. [*Visibles en el Tomo VIII del expediente administrativo, sin folio consecutivo*]

8. Posteriormente, a través del **mandamiento de ejecución número 93128103022023EA de fecha 02 de marzo de 2011**, se ordenó la diligencia de **requerimiento de pago y/o embargo de los créditos fiscales** determinados en el oficio 500-62-00-06-02-2010-010404, a cargo de la

contribuyente \*\*\*\*\* . [Visible en el Tomo VIII del expediente administrativo, sin folio consecutivo]

**9.** Mediante acta de 28 de marzo de 2011, se hicieron constar diversas circunstancias que denotan que la citada contribuyente desocupó su domicilio fiscal, razón por la cual no fue posible diligenciar el mandamiento de ejecución, y por ende, requerir el pago de los créditos fiscales de referencia; en consecuencia, mediante acuerdo de **29 de marzo de 2011**, se ordenó la notificación por estrados del referido mandamiento de ejecución. [Visible en el Tomo VIII del expediente administrativo, sin folio consecutivo]

**10.** A través de oficios 400-94-SAT-2011-IBM-0128 y 400-94-SAT-2011-IBM-0129, fechados el **12 de julio de 2011**, dirigidos a \*\*\*\*\* , la Administración Local de Recaudación de Tuxpan solicitó, en el primero, la inmovilización de las cuentas bancarias de \*\*\*\*\* , y en el segundo, la transferencia de los fondos inmovilizados hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* . [Visible en el Tomo VIII del expediente administrativo, sin folio consecutivo]

**11.** En atención a las solicitudes señaladas en el punto inmediato anterior, mediante escritos de fecha **1° y 12 de septiembre de 2011**, la institución financiera requerida informó a la autoridad recaudadora que no era posible efectuar el aseguramiento y transferencia de fondos solicitada, en tanto que si bien, advirtió la existencia de dos cuentas bancarias a nombre de la citada persona moral, a saber, los números “\*\*\*\*\* con un saldo al momento

de la afectación de \$\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\* con un saldo al momento de la afectación de \$\*\*\*\*\*”, lo cierto es que ya pesaban sobre ellas otros gravámenes, en atención a los embargos solicitados por “\*\*\*\*\*”, mediante oficio número S.I/299/2009”, y “SAT, Administración Local de Auditoría Fiscal Federal Tuxpan Veracruz, mediante oficio número 500-62-00-06-02-2009-5813”. [Visible en el Tomo VIII del expediente administrativo, sin folio consecutivo]

12. En razón de que la empresa \*\*\*\*\*”, desocupó su domicilio fiscal, lo cual imposibilitó su localización para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, sin que haya otorgado garantía alguna y toda vez que no existen elementos adicionales que presuman que la contribuyente pueda ser propietaria de otros bienes, se procedió a emitir la resolución número 500-68-00-04-02-2016-001983 fechada el **03 de marzo de 2016**, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz “5”, de la Administración General de Auditoría Fiscal, **impuso al C. \*\*\*\*\*”, en su carácter de responsable solidario, al fungir como Administrador Único de la sociedad en mención, durante el ejercicio revisado comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, un crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\*”, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, y recargos; resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo. [Visible a folios 50 a 320 del expediente de atracción]**

13. Mediante acuerdo de **14 de marzo de 2016**, el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “3”,

ordenó la **notificación por estrados** de la resolución descrita en el numeral que precede, lo anterior con base en las circunstancias asentadas en el acta de asunto no diligenciado de fecha 10 de marzo de 2016, **notificación que fue declarada ilegal** en el Considerando Cuarto del presente fallo, **teniéndose como concedor al demandante de la resolución combatida, el 09 de junio de 2017**. [Constancias de notificación *visibles en el Tomo I del expediente administrativo, sin folio consecutivo; y constancia de entrega de traslados de la notificación de la contestación de la demanda apreciable a folio 42 del expediente principal*]

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Juzgadora considera que el momento a partir del cual, **resultó insuficiente la garantía del interés fiscal** respecto del crédito inicialmente determinado a la contribuyente **\*\*\*\*\***, por sus obligaciones en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, del ejercicio 2007, **fue aquel en el que se le hizo el requerimiento de pago del crédito por las citadas contribuciones, pues fue a partir de ese momento en que, ya siendo exigible tal adeudo** (en tanto que ya habían transcurrido los 45 días hábiles que el contribuyente tenía para efectuar el pago o garantizarlo voluntariamente), **no se pudo entender la diligencia con el representante legal o persona relacionada con la empresa, al haberse advertido que esta había desocupado su domicilio, tal como se asentó en el acta circunstanciada de la citada diligencia, levantada el 28 de marzo de 2011**, misma que se trae a cuenta para mayor referencia.

[N.E. Se omiten imágenes]

Tal como se alcanza a apreciar de las reproducciones anteriores, mismas que son parcialmente legibles, la diligencia practicada fue para efectos de dar a conocer el mandamiento de ejecución número 93128103022023EA, de los créditos fiscales incoados a la empresa \*\*\*\*\*, y de esta manera **requerirle el pago de los mismos, o en su defecto, trabar el embargo correspondiente, sin que pudiera efectuarse la diligencia**, fundamentalmente por las siguientes circunstancias:

- Que el día 28 de marzo de 2011, se constituyó el ejecutor encargado de la diligencia de cobro, en el domicilio de la empresa \*\*\*\*\*, ubicado en el \*\*\*\*\*; por lo que una vez cerciorado de estar en el lugar correcto, por así indicarlo el nombre de la calle y el número exterior buscado, al corresponder con el orden progresivo de la numeración, y por así corroborarlo el ciudadano de nombre \*\*\*\*\*, a quien además se le preguntó por el domicilio buscado, y confirmó que este se encontraba desocupado.
- En efecto, se asentó que dicha persona quien manifestó ser \*\*\*\*\* desde hace tiempo de la \*\*\*\*\* denominada “\*\*\*\*\*”, aseveró que desde hace más de medio año que las personas que formaron parte de \*\*\*\*\* , y que ocupaban el domicilio buscado se fueron, y que no sabe dónde localizarlas.
- Posteriormente procedió a preguntar a una persona del sexo femenino, quien dio su nombre pero no se identificó, por lo que en el acta circunstanciada

se describió su media filiación, asimismo se asentó que esta se encontraba en un negocio denominado “\*\*\*\*\*”, que se ubica en la planta baja del lugar al que se acudió a practicar la diligencia, por lo que al preguntarle por la razón social buscada, manifestó que el domicilio fiscal señalado en el documento de gestión, ya tiene tiempo que se encuentra desocupado y con aspecto de abandono y descuido, asimismo dijo que desconocía donde localizarla.

➤ Por las razones expuestas, se asentó que no fue posible llevar a cabo la diligencia del documento en cuestión, procediéndose a plasmar el croquis de la ubicación del domicilio en que se actuó, y finalmente se dio por concluida la diligencia de hechos, levantándose el acta correspondiente el mismo día en que se acudió al lugar, firmando al calce la Lic. Sarahí del Ángel Vadiero, ejecutora adscrita a la Administración Local de Recaudación de Tuxpan.

En tal virtud, es inconcuso que **fue con el primer requerimiento de pago de 28 de marzo de 2011, que no pudo ser materialmente practicado con la deudora principal por haber desocupado su domicilio fiscal** sin dar previo aviso al Servicio de Administración Tributaria, **que resultó insuficiente la garantía del interés fiscal**, y por ende, la autoridad estaba en plena aptitud de reclamar el adeudo del crédito por el obligado solidario, teniendo como plazo para ello, 5 años a partir de este momento, conforme al artículo 67, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Abona a la conclusión alcanzada por este Órgano, la tesis aislada **III.2o.T.Aux.30 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1252, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO NO GARANTIZADO, EL PLAZO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO, INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUEDE ENTENDERSE CON LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades podrán exigir el pago de los créditos que no hubieren sido cubiertos o garantizados, mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por lo que, al no haberse obtenido el pago espontáneo por parte de la contribuyente obligada directa, ni tampoco que esta hubiere otorgado garantía suficiente para cubrir el interés fiscal a favor de la federación, dentro de los 45 días siguientes a la emisión del crédito, fue necesario llevar a cabo las gestiones de cobro coactivo en su contra, sin embargo, **al intentar hacerlo se actualizó el hecho generador que**

**dio cabida a la responsabilidad solidaria, a saber, la desocupación del domicilio de la citada persona moral.**

Es por ello que, fue a partir de tal requerimiento, que la autoridad quedó materialmente imposibilitada para efectuar alguna gestión favorable que le permitiera recuperar el adeudo de la obligada principal, ello con independencia de que con posterioridad hubiere realizado gestiones para la inmovilización de cuentas y la solicitud de transferencia de los fondos inmovilizados hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , tal como se advierte del punto 10 del apartado de antecedentes previsto en párrafos anteriores, ya que **de tales requerimientos, la autoridad no obtuvo los fines deseados, ante la imposibilidad material de trabar embargo y hacer efectivo el cobro**, pues \*\*\*\*\* , contestó que si bien existían dos cuentas bancarias a nombre de la citada persona moral, a saber, los números “\*\*\*\*\* con un saldo al momento de la afectación de \$\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\* con un saldo al momento de la afectación de \$\*\*\*\*\*”, lo cierto es que ya pesaban sobre ellas otros gravámenes, en atención a los embargos solicitados por “\*\*\*\*\* , mediante oficio número S.I/299/2009”, y “SAT, Administración Local de Auditoría Fiscal Federal Tuxpan Veracruz, mediante oficio número 500-62-00-06-02-2009-5813”, como se aprecia del antecedente número 11 dispuesto en párrafos precedentes.

Además, en el supuesto sin conceder (por no acreditarse en autos) que este último embargo, que a decir del banco existía en favor de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal Tuxpan Veracruz, se tratara del mismo que en su momento, la autoridad demandada ordenó girar

en contra de \*\*\*\*\* , por no haber aportado contabilidad dentro de la fiscalización, para el efecto de que se le aseguraran cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración, fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, incluyendo todo saldo que tuviera a su favor la persona moral existente en las instituciones de crédito y en casas de bolsa a nivel nacional, tal como se advierte del antecedente número 2 descrito en líneas anteriores.

Al respecto, es de destacar dos cuestiones relevantes, la primera de ellas, lo que el numeral 145 del Código Fiscal de la Federación expresamente prevé en el sentido de que si bien, puede existir un embargo precautorio sobre los bienes de los contribuyentes para asegurar el interés fiscal cuando aún el crédito no sea exigible, aquel se convertirá en definitivo hasta el momento en que este resulte exigible, debiéndose aplicar el procedimiento administrativo de ejecución; circunstancia esta que en el caso concreto **implica que dicho embargo precautorio, en todo caso, se materializó en el mismo momento en que resultó insuficiente la garantía del interés fiscal, a saber con el primer acto de requerimiento de pago dentro del procedimiento administrativo de ejecución iniciado a la persona moral**; en tanto que la segunda cuestión a destacar, es la evidente insuficiencia de recursos económicos que tenían las cuentas cuyo embargo estaba trabado a favor de Fianzas Xalapa, y la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal Tuxpan Veracruz, para que con estas se pudiera cubrir el crédito inicialmente determinado.

Resulta aplicable, de manera análoga al caso, la jurisprudencia **VIII.2o. J/45**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2016, página 1154, que es del contenido que enseguida se precisa:

**“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL. PARA QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA, DEBE EXIGIRSE PREVIAMENTE AL OBLIGADO PRINCIPAL EL PAGO DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo hasta aquí expuesto, es que este Cuerpo Colegiado considera que **en el caso se ha actualizado la caducidad prevista en el artículo 67, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación**, pues dicho numeral menciona que las facultades de la autoridad para determinar contribuciones se extinguen en un plazo de cinco años, y que el mismo se empieza a contar, en tratándose de los supuestos de responsabilidad solidaria que prevé el diverso numeral 26 de dicho ordenamiento, **a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, por lo que si en el presente caso, esto sucedió el 28 de marzo de 2011, con la emisión del primer requerimiento de pago que no pudo entenderse con la sociedad que es la obligada directa; se tiene que el citado plazo vencía el 28 de marzo de 2016**, en términos de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, y teniendo presente que el actor conoció de la resolución impugnada en que se le atribuyó la responsabilidad solidaria del pago del crédito fiscal hasta el **09 de junio de 2017**, tal y como quedó debidamente analizado en el Considerando Quinto del presente fallo, en el que se dio estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, **es inconcuso que la enjuiciada ya había excedido del término para emitir tal resolución y, por lo tanto, habían caducado sus facultades para liquidar al hoy actor**, máxime si consideramos que en el presente asunto no se actualizó ninguna de las causales de suspensión del plazo que prevé el citado artículo 67 del código tributario.

De tal manera que, al haber resultado sustancialmente **fundados y suficientes** los conceptos de impugnación primero y segundo, es que se surten las causales previstas en el artículo 51, fracciones II y III, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** con base en los razonamientos ya apuntados.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y III, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca D.A. 600/2018-12587, mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2019, **se dejó insubsistente la sentencia dictada por este Órgano Colegiado el 02 de agosto de 2018.**

II. El actor acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, en los términos expuestos en los Considerandos Quinto y Octavo del presente fallo.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, comuníquese el presente fallo dictado en cumplimiento a su ejecutoria emitida el 15 de marzo de 2019, dentro del amparo directo D.A. 600/2018-12587.

## V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ponencia, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugal-

de, Rafael Anzures Uribe y Rafael Estrada Sámano. Estuvo ausente el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuyo proyecto fue aprobado.

Se elaboró el presente engrose el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la Parte Actora, Denominación o Razón Social o Nombre Comercial, montos, números de cuenta, el Domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-632

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES, IMPOSIBILIDAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales; y en su caso, las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que, en su caso hubiera prescrito el crédito fiscal de que se trate; por lo que, si una autoridad fiscal estima que una resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular lesiona los intereses jurídicos del Estado y pretende su modificación o revocación, es imperativo que deba iniciar un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que sea jurídicamente posible que pueda afectar la esfera jurídica del contribuyente de *motu proprio* a través de una

diversa resolución en la que determine un crédito fiscal a cargo de un particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2860/17-06-03-1/2547/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

### CONSIDERANDO:

[...]

**DÉCIMO SEGUNDO.-** [...]

### RESOLUCIÓN DE ESTA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Una vez analizados los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, consideran que los conceptos de impugnación en estudio devienen **fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de los argumentos de las partes, es necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando, consiste en determinar si es ilegal que en la

resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad demandada considerara como indebidas las devoluciones de impuesto al valor agregado que le fueron autorizadas a la empresa actora, respecto al ejercicio fiscal 2012.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la *litis* planteada en el presente Considerando, resulta necesario tener presente la parte relativa de la resolución impugnada, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio previamente digitalizado, se advierte que la autoridad fiscalizadora conoció que la empresa actora presentó los pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado por los meses de enero a diciembre de 2012, todos con saldo a favor como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, advirtió que dichos saldos a favor le fueron autorizados y le fueron indebidamente devueltos a la parte actora, por lo que **una vez que se autocorrigiera tendría que modificar las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, así como devolver los saldos a favor que le fueron devueltos indebidamente, en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.**

**Que en virtud de lo anterior, en la determinación del impuesto al valor agregado, se le determinó impues-**

**to a cargo por los meses que solicitó devolución de saldo a favor indebido del impuesto al valor agregado.**

Previo a dilucidar la *litis* planteada en el presente Considerando, es necesario precisar que no existe controversia en cuanto a si las devoluciones señaladas por la autoridad fiscal en la resolución impugnada, fueron o no efectivamente pagadas a la actora, ya que del escrito de demanda y del oficio de contestación, se advierte que ambas partes reconocen los montos y el pago de las mismas.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la *litis* planteada, es necesario tener presente el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que literalmente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se desprende que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carác-

ter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Que lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Una vez establecido lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, consideran que son **fundados** los argumentos de la parte actora, cuando aduce que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que la autoridad fiscalizadora pasó por alto que las devoluciones del impuesto al valor agregado efectuadas por los meses de enero a diciembre de 2012, constituyen resoluciones favorables a la empresa actora; y que dichas resoluciones no pueden ser desconocidas, modificadas o revocadas por la autoridad demandada, en virtud de que para ello es necesario que acuda ante ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa a promover el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, situación que en la especie no aconteció, por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que para que la autoridad fiscal hubiera podido dejar sin efectos las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a la actora, como es el caso de las devoluciones del impuesto al valor agregado efectuadas a favor de la empresa actora, por los meses de enero a diciembre de 2012, tuvo que haber sido mediante juicio iniciado ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa (juicio de lesividad), lo que en la especie no sucedió, y no como lo pretende la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución determinante de un crédito fiscal.

En efecto, **mediante la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad demandada determinó que en virtud de los saldos a favor que le fueron autorizados y devueltos, la parte actora tendría que modificar sus declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, así como devolver los saldos a favor que le fueron devueltos indebidamente, en cantidad total de \$\*\*\*\*\***, lo cual no es jurídicamente posible, ya que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando estas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquellas.

Al efecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVIII, Quinta Época, página 2388, que es del rubro y contenido siguientes:

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR**

**SUS PROPIAS DETERMINACIONES.”** [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse actualizado la causa de ilegalidad prevista en el diverso artículo 51, fracción IV, del mismo ordenamiento, para el efecto de que, **en el caso de que la autoridad demandada decida emitir nuevamente su resolución, deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y abstenerse de modificar o revocar las resoluciones favorables a la parte actora, consistente en las devoluciones del impuesto al valor agregado efectuadas por los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2012.**

[...]

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### **R E S U E L V E :**

**I.-** La demandante **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

**II.-** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, en los términos señalados en los Considerandos **Octavo** y **Décimo Segundo**, de esta sentencia.

**III.-** Se reconoce la **validez** de los conceptos determinados en la resolución determinante impugnada en el juicio que se resuelve, respecto de los cuales no existió pronunciamiento de ilegalidad en esta sentencia.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2019, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Ángel Chávez Ramirez y Rafael Estrada Sámano; y un voto con los puntos resolutiveos del Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 13 de junio de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma en su carácter de Ponente y Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-633

**INCIDENTES FRÍVOLOS.- NO PROCEDE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS CUANDO NO SE ACREDITE DICHO CARÁCTER.-** El artículo 29, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la promoción de un incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. De lo anterior, se tiene que el objeto de la norma se encuentra encaminado a evitar que ante este Tribunal se promuevan incidentes que tengan un fin notoriamente dilatorio, ocioso o intrascendente. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de una sanción económica, si al analizarse las constancias que conforman el asunto se desprende que el incidente de incompetencia por razón de territorio que se tilda de frívolo por la contraparte, es el primero que se ha promovido en el juicio y, por ende, que no existe un pronunciamiento de la Sala Superior de este Tribunal sobre el tema, ya que no se percibe su fin dilatorio u ocioso para considerarlo como un incidente frívolo.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17543/18-17-03-1/2503/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel

Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-634**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 22120/18-17-14-5/266/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)

### **VIII-P-1aS-635**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17406/18-17-06-5/3/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Te-kua Kutsu Franco Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Por otro lado, respecto al argumento de la actora en el sentido de que esta Juzgadora debería analizar la posibilidad de imponer una multa a la autoridad, en virtud de que el incidente de incompetencia por razón de territorio se planteó de forma frívola, resulta **infundado**.

En efecto, para el caso en concreto, resulta importante precisar que se considera que un incidente es frívolo cuando se interpone por segunda ocasión, existiendo ya un pronunciamiento sobre el tema a dilucidar en el mismo y, en consecuencia, resulta evidente la dilación que provocaría en el juicio contencioso administrativo.

Aplica a la aseveración anterior, el precedente **V-P-SS-197**, sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**“INCIDENTES FRÍVOLOS.- PROCEDE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS POR SU INTERPOSICIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si al analizarse las constancias que conforman el presente asunto, se advierte que el incidente de incompetencia por razón de territorio que se estudia es el primero que se ha promovido en el juicio, y por ende, que no

existe un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre el tema, por lo que no se percibe que la instancia tenga un fin dilatorio, entonces, no puede concluirse que dicho incidente sea frívolo.

Luego entonces, no es procedente la solicitud de la hoy actora respecto a que se imponga una multa a la autoridad demandada, ya que como se mencionó, el incidente de incompetencia por razón de territorio no es frívolo, de ahí lo infundado del argumento de la actora.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; se resuelve:

**I. Es PROCEDENTE y PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia;

**II. Es competente por cuestión de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo federal 17543/18-17-03-1, la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, que por turno corresponda, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, por lo que mediante oficio**

que se gire, remítansele los autos del juicio respectivo, así como copia certificada del presente fallo.

**III.** Remítasele copia certificada de la presente sentencia a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

**IV. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuyo proyecto fue aprobado.

Se elaboró el presente engrose el día siete de junio de dos mil diecinueve y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-636

**PRUEBA PERICIAL. LA RATIFICACIÓN DE SU DICTAMEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE REALIZARSE ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA DE ELLO PARA CONFIRMAR QUE EL DICTAMEN FUE EFECTIVAMENTE ELABORADO POR EL PERITO AL QUE SE DISCERNIÓ EL CARGO.-** El artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula lo relativo a la prueba pericial y su fracción III, dispone que una vez que los peritos designados por las partes acepten el cargo que les fue conferido, la instrucción les otorgará un plazo mínimo de 15 días hábiles, a fin de que rindan y ratifiquen su dictamen, con el apercibimiento correspondiente, mientras que la fracción V, refiere la misma formalidad para el caso del perito tercero. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, prevé que la palabra “ratificar” significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por verdaderos y ciertos. Derivado de lo anterior, es posible concluir que si bien es cierto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes o del perito tercero; también es cierto que a fin de garantizar el derecho humano al debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, solo se colman estos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el Secretario de Acuer-

dos que corresponda, ya que es el funcionario que goza de fe pública y solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado en el juicio fue efectivamente elaborado por la misma persona a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate. De esta guisa, si el Magistrado Instructor no requirió a los peritos para que ratificaran su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, ello constituye una violación al derecho humano de debido proceso y por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, con la finalidad de perfeccionar la prueba pericial de que se trate, pues así lo establece el artículo 43, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual es trascendente porque los dictámenes periciales son elementos técnicos que se tomarán en consideración al resolver el fondo del asunto; por tanto, se concluye necesario su perfeccionamiento en los términos apuntados.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-590**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 124

### **VIII-P-1aS-591**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1534/17-EC1-01-6/2170/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 124

### **VIII-P-1aS-613**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4510/12-11-02-1/774/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 145

### **VIII-P-1aS-614**

Juicio de Comercio Exterior Núm. 2245/16-EC1-01-4/AC1/651/19-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 145

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-636**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17516/16-17-01-5/453/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-637

**LA CONNOTACIÓN “INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD”. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUE-RIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.-** El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionán-dola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la “integración contable” de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el

término “integración” no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1259**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 177

### **VIII-P-1aS-199**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 469

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-637**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1070/16-EC2-01-3/3921/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-638**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22860/18-17-10-7/756/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-639

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de compro-

bación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-606**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/17-11-01-5/3947/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 120

### **VIII-P-1aS-607**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 120

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-639**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/17-14-01-5/371/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-

Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-640**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

### **VIII-P-1aS-641**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/17-13-01-5/1400/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-642

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.-** Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para

cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-331**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 159

### **VIII-P-1aS-359**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/15-17-11-6/65/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 132

### **VIII-P-1aS-387**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 122

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-642**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4527/17-11-01-1/1691/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

**GENERAL****VIII-P-1aS-643**

**RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-**

Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XL-VII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexisten-

cia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-217**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 317

### **VIII-P-1aS-585**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/17-14-01-1/4315/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 320

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-643**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-644

**ACTAS DE ASAMBLEA NO PROTOCOLIZADAS. AL TENER EL CARÁCTER DE DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS MISMAS DEBEN DE ESTAR ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS PARA GENERAR CONVICCIÓN AL ÓRGANO JUZGADOR DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS.-** El artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los documentos privados son aquellos que no reúnan los requisitos del artículo 129 de la Ley en comento; en ese sentido el artículo 129 de la Ley sustantiva Federal señala, que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En tal contexto, de la interpretación armónica de los numerales previamente mencionados, un documento privado, es aquel instrumento que fue extendido entre particulares sin la intervención de un funcionario público o de alguna persona autorizada para ejercer la fe pública. Bajo ese contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo se ofrezca un acta de asamblea que no deba ser protocolizada, dicha documental deberá ser valorada como una documental privada, no es susceptible de generar convicción plena sobre la veracidad de las operaciones aludidas en ella; por lo que para que dicha documental pueda acreditar la materialidad de las operaciones inmersas, la

misma debe de estar relacionada con algún medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-286**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 680

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-644**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5773/16-07-03-2/1085/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-645

**CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. PARA QUE UNA SALA PUEDA DECLINAR SU COMPETENCIA, DEBE OBRAR EN AUTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 14 fracción II, antepenúltimo párrafo, 15 fracción III y penúltimo párrafo y 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada constituye un presupuesto procesal de carácter objetivo, sin el que no puede entablarse el juicio; motivo por el cual, para que una Sala esté en aptitud de declinar su competencia material conforme a lo previsto en el artículo 30 cuarto párrafo, de la Ley en cita, resulta necesario que en autos obre la resolución impugnada, pues únicamente del análisis que se realice a dicho acto, es que podrá delimitarse la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y determinar a qué Sala corresponde conocer del juicio. Por tanto, cuando se plantee un conflicto de competencia por materia sin que obre en autos la resolución impugnada, deberá resolverse fundado el mismo, para el efecto que se remitan los autos a la Sala que inicialmente declinó su competencia y si esta, teniendo a la vista la resolución impugnada, estima que no se actualiza su competencia material, podrá entonces proveer lo conducente.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-488**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2280/18-07-01-6/655/18-EC1-01-4/1216/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 289

### **VIII-P-1aS-536**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13026/18-17-05-3/1180/18-EPI-01-12/2375/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 174

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-645**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7349/19-17-07-1/1242/19-EAR-01-3/984/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de

2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada es sesión de 5 de septiembre de 2019)

## CÓDIGO CIVIL FEDERAL

### VIII-P-1aS-646

**SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS. NO ES CONDICIÓN PREVIA PARA DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES.-** Los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, disponen que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; que dicha simulación puede ser absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, caso en el cual no produce efectos jurídicos y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; asimismo, que pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando esta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública. Ahora, si bien conforme a los dispositivos legales mencionados, la autoridad fiscal puede acudir a la instancia jurisdiccional competente para solicitar la nulidad de los actos jurídicos que considera simulados, esa posibilidad no es una condición previa para desconocer los efectos fiscales de las operaciones inexistentes que advirtió en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues la determinación en que se pronuncie al respecto, no lleva implícita la anulación para efectos generales de dichos actos.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-218**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 318

### **VIII-P-1aS-437**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 386

### **VIII-P-1aS-508**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15271/15-17-07-6/1977/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 630

### **VIII-P-1aS-602**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19809/15-17-11-7/AC1/4129/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 171

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-646**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10582/14-17-13-6/2419/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-647

**VISITA DOMICILIARIA. LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS VISITADORES DESIGNADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, TIENEN QUE SER VALORADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.-** De acuerdo con el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, máxime que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores puedan valorar dichos documentos, libros o registros, que exhiba el

particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-330**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 145

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-647**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-648

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CUÁNDO ES IMPROCEDENTE.-** De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia, podrá promover su aclaración; además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, eliminar las contradicciones y aclarar los aspectos oscuros de la sentencia, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos; y aunque la instancia no puede revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia, la resolución que produzca sí forma parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, la instancia de aclaración será improcedente.

### PRECEDENTES:

#### V-P-1aS-280

Juicio No. 1470/03-17-03-2/543/04-S1-01-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de

junio de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 394

### **VIII-P-1aS-49**

Aclaración de Sentencias relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1461-24-01-01-01-OL/13/11-S1-01-30.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 365

### **VIII-P-1aS-108**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 724

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-648**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1088/16-14-01-6/1418/17-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-1aS-649**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2005.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS NOVEDOSO EN LA SENTENCIA DE TRATO.-** De la interpretación gramatical del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de idéntico texto al artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1° de enero de 2006), se advierte que la aclaración de sentencia en el juicio contencioso administrativo, podrá promoverse por una sola vez, dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se pretenda aclarar, siempre y cuando exista contradicción, ambigüedad u obs-

curidad en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, establece que la resolución que en su caso, emita la Sala o Sección competente no podrá variar la sustancia de la sentencia correspondiente. De tal manera, que si la pretensión buscada en la aclaración de sentencia, consiste en que se realice un pronunciamiento novedoso, pues a consideración de la parte promovente, el mismo no fue abordado en la sentencia materia de aclaración, al ser aquella una cuestión que indudablemente varía la sustancia del fallo, lo correspondiente es que se declare la improcedencia de la instancia, en el entendido, de que la aclaración de sentencia no tiene por objeto, y menos aún tiene el alcance, de modificar o variar el sentido de una resolución definitiva; máxime, que el citado Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para revocar, modificar o reconsiderar sus propias sentencias, pues dicha potestad solo corresponde a un Órgano de mayor jerarquía y mediante el medio de defensa idóneo para tal efecto.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1347**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 174

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-649**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1088/16-14-01-6/1418/17-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-1aS-650**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDA LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, QUEDARON CLAROS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y ELLO SE REFLEJA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.-**

De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y

explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino lo que pretende es modificar los puntos resolutiveos en cuanto a la nulidad decretada, resulta improcedente tal aclaración, pues en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claramente reflejados los efectos de la declaratoria de nulidad, y en el punto resolutiveo correspondiente se hace una remisión a dicha parte considerativa, por lo que no hay ninguna inconsistencia o contradicción que aclarar.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-356**

Aclaración de Sentencia Núm. 38307/04-17-01-1/741/05-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 271

### **VII-P-1aS-856**

Aclaración de Sentencia Núm. 19321/10-17-06-4/1537/12-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 368

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-650**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1088/16-14-01-6/1418/17-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIII-P-2aS-503

**SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimen-

to, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-369**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

### **VIII-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 143

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-503**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/13-07-01-5/134/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-504

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.-** En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien

se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: “VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES”.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-418**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

### **VIII-P-2aS-500**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 301

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-504**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-505

**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN.-** De conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; en tratándose de la segunda hipótesis, además, debe atenderse a lo que establecen los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, deben entregarse los documentos correspondientes a los destinatarios y recabar su firma o la de su representante legal; toda vez que en la especie se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y a su vez, como derecho de estos, recibir la correspondencia y los envíos de los cuales son destinatarios. Por ende, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, deben llevarse a cabo con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, donde también se asentarán los datos de su identificación oficial, mismo que se entregará al remitente como constancia; con lo cual existirá certeza jurídica del nombre de la persona que recibió los documen-

tos y el carácter con que se ostenta, pues solo así podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, o del representante legal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-472**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 821

### **VIII-P-2aS-208**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 332

### **VIII-P-2aS-241**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7685/17-17-SAM-6/4041/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 225

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-505**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-506**

**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SI EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL ASUNTO SE ENCUENTRA EN SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA, DEBE ORDENARSE A LA SALA REGIONAL EN CUESTIÓN, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE**

**AUDIENCIA.-** El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula que la forma en que debe emplazarse cuando se trate de la notificación del auto que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como al particular, deberá realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En ese tenor, si la notificación se realizó mediante este último medio, dicha notificación debe regirse por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que prevé los siguientes requisitos; a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. En consecuencia, si de autos se advierte que el emplazamiento al tercero interesado, se ordenó se llevara a cabo mediante correo certificado con acuse de recibo, sin que de autos se adviertan elementos que permitan tener certeza de haberse realizado conforme a los lineamientos del numeral en comento, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos legales; siendo procedente en este caso ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo para que dicha actuación se efectúe conforme a los requisitos de la Ley del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del tercero interesado.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-323**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10292/17-17-01-8/886/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-  
Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 199

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-506**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/  
2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la  
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,  
en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de  
4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez  
Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-507

**VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** Toda vez que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá presentarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, cuando durante la instrucción del juicio dicha dependencia no es emplazada, la omisión se traduce en una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no obstante que la participación de la citada Secretaría en el juicio es de carácter potestativo, para que la misma esté en aptitud de comparecer o no, es menester que previamente haya sido debidamente emplazada, pues de lo contrario el fallo que llegara a dictarse en el juicio, estaría viciado de ilegalidad, motivo por el cual en estos casos la Sala Superior se encuentra impedida para emitir una sentencia definitiva, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala instructora para que subsane la violación cometida, hecho lo cual, la Sala Regional deberá remitirle el expediente, a efecto de elaborar el fallo que corresponda.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-160**

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

### **VIII-P-2aS-414**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18046/17-17-01-9/1862/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 273

### **VIII-P-2aS-432**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3354/17-10-01-1/2569/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 275

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-507**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-508

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.-** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, establecía en su artículo 31, que las Salas Regionales conocerían de los juicios por razón de territorio respecto del lugar en el que se encontraba la sede de la autoridad demandada, por lo que el Pleno de esta Sala Superior en las jurisprudencias V-J-SS-105 y V-J-SS-131, sostuvo que tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 06 de abril de 2009 se reformó la Ley Orgánica de este Tribunal, quedando establecido en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio

fiscal del demandante, por lo que respecto de tales multas la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-240**

Incidente de Incompetencia Núm. 16386/11-17-03-3/646/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 317

### **VIII-P-2aS-413**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2680/18-06-03-4/1941/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 271

### **VIII-P-2aS-428**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2681/18-06-03-6/2081/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 283

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-508**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8971/18-06-02-5-JS/315/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-509

**PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.**- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN*

*DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)*”, pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no

solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-269**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 195

### **VIII-P-2aS-354**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 408

### **VIII-P-2aS-483**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 271

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-509**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/839-24-01-01-01-OL/17/31-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-2aS-510**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 714/18-25-01-6-OT/593/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2019)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VIII-P-2aS-511

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI SE INVOCA EL ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** Tomando en consideración que el artículo 17, fracciones XIV, XLI y XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, faculta a la Administración General de Grandes Contribuyentes para determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como para notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B del mismo artículo; y el artículo 11, último párrafo del propio Reglamento, señala que las Administraciones Generales tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, es suficiente jurídicamente, que la Administración General de Grandes Contribuyentes para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, cite los artículos que la facultan para actuar materialmente, así como

la norma legal que legitima su ejercicio para actuar dentro de determinado territorio por tratarse de una unidad administrativa que por su propia naturaleza tiene competencia territorial a nivel nacional, tal y como lo señala el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-2aS-401**

Juicio No. 18684/02-17-01-4/204/04-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 112

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-511**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3088/17-17-09-9/1099/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2019)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-512

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, la carga probatoria para acreditar que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda, corresponde a la incidentista, quien deberá aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, pues de lo contrario deberá prevalecer lo expresamente señalado por la demandante. Lo anterior sin que exista la posibilidad de que, con la justificación de integrar debidamente el incidente planteado, el Magistrado Instructor requiera pruebas o informes de manera oficiosa para conocer el domicilio fiscal del actor, pues si bien el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la facultad del Magistrado Instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga

relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo cierto es que en tratándose de un incidente de incompetencia, esa potestad no puede ser ilimitada ni tampoco puede llegar al extremo de eximir a la demandada de su obligación de exhibir las pruebas documentales con las que acredite su afirmación y mucho menos, conceder la posibilidad para perfeccionar las deficientemente aportadas. Estimar lo contrario, vulneraría el principio de equilibrio procesal entre las partes.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-63**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 206

### **VIII-P-2aS-200**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1257/16-22-01-1/1698/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 306

### **VIII-P-2aS-201**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1491/16-08-01-5/2395/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 306

### **VIII-P-2aS-202**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2463/16-08-01-2/130/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 306

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-512**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1416/18-19-01-4/516/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-

ticia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2019)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-2aS-513

**CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LAS RESOLUCIONES PRELIMINAR Y FINAL, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DE LOS PLAZOS DE 90 Y 210 DÍAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-** El procedimiento de investigación para la aplicación de cuotas compensatorias, fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional; así, se establece que la Resolución Preliminar debe dictarse por la Secretaría de Economía dentro del plazo de 90 días, contados a partir del siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación; y la Resolución Final se debe dictar en un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el hecho de que dichas resoluciones se dicten fuera de los plazos en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues se trata de determinaciones que por su naturaleza, atienden a aspectos trascendentales para la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, por lo que no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesaria-

mente estar prevista en la ley, pues su existencia no puede inferirse por la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad. Aunado a que en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, pues solo indica el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que es de un año o de 18 meses; por lo que si se da el caso que entre la publicación de la Resolución de Inicio y la Resolución Final, transcurran 18 meses, se cumple con lo dispuesto en el tratado internacional.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-431**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 507

### **VIII-P-2aS-294**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/16-EC1-01-4/2843/16-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-  
Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 378

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

## **LEY DE COMERCIO EXTERIOR**

### **VIII-P-2aS-514**

**RESOLUCIONES DE INICIO, PRELIMINAR Y FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL NO GENERA SU ILEGALIDAD POR CADUCIDAD.-** En efecto, los artículos 49, 52, 53, 57, 58 y 59 de la Ley de Comercio Exterior establecen los plazos siguientes: 1) veinticinco días, para la emisión de la resolución de inicio, contados a partir de la presentación de la solicitud; 2) noventa días, para la emisión de la resolución preliminar, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial

de la Federación de la resolución de inicio; y 3) doscientos diez días, para la emisión de la resolución definitiva, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio. Sin embargo, la facultad de la autoridad no caduca si emite las resoluciones fuera del plazo correspondiente, porque estamos en presencia de un tema de trascendencia nacional. Se arriba a esa conclusión, dado que la aplicación de la Ley de Comercio Exterior es de orden público, pues su finalidad en este tema es defender a la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, como lo es, la importación de mercancías, en condiciones de discriminación de precios, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares. De ahí que, se prioriza el análisis de fondo del asunto, es decir, si está demostrado o no el daño a la producción nacional que sustenta la imposición y monto de la cuota compensatoria.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-920**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 701

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-514**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

**GENERAL****VIII-P-2aS-515**

**TERCERO INTERESADO. SU FALTA DE APERSONAMIENTO A JUICIO NO IMPLICA QUE PIERDA ESE CARÁCTER NI ES OBSTÁCULO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS SUPERVENIENTES.-** El hecho de que en un juicio contencioso administrativo el tercero interesado no se haya apersonado a juicio, no trae aparejado que pierda ese carácter ni se entiende acreditado su consentimiento para que se anule la resolución impugnada, pues la preclusión de ese derecho, lo único que conlleva es la pérdida de la oportunidad de participar en esa etapa del juicio, en la que puede responder los argumentos de la parte actora; pero ello no implica que consienta tácita y menos aún, expresamente, el tema de fondo del asunto; tan es así, que las vías procesales se encuentran expeditas para que el tercero interesado, de considerarlo así, impugne la sentencia definitiva que le resulte desfavorable, con independencia de que se hubiere apersonado a juicio o no. En ese sentido, aunque se declare precluido su derecho a apersonarse al juicio, en su carácter de tercero interesado, se encuentra expedito su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas supervenientes de su parte.

**PRECEDENTES:****VIII-P-2aS-409**

Recurso de Reclamación Núm. 14/26597-24-01-03-09-OL/15/77-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huesca. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 218

### **VIII-P-2aS-451**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1065/17-12-02-1/1924/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 200

### **VIII-P-2aS-498**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/17-EC1-01-2/223/19-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 298

### **VIII-P-2aS-499**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3095/16-05-02-5/506/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 13 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 298

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-515**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7685/17-SAM-6/4041/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

**GENERAL****VIII-P-2aS-516**

**PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto. Sin embargo, lo anterior no significa que basta con que el perito designado para el desahogo de dicha prueba, ya sea por las partes o el tercero en discordia, presente su dictamen para que el mismo sea valorado en forma irrestricta, pues la opinión del experto en cuestión, a fin de tener el suficiente peso probatorio para producir convicción en el Juzgador en cuanto al contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son: i) idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión; ii) tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes; iii) metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello; iv) el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello; v) sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta

que respaldan su opinión; y vi) material adicional, que incluye todos aquellos elementos que se puedan anexar para reforzar sus conclusiones. Parámetros que permiten al Juzgador evaluar primero en forma individual cada dictamen y después en su conjunto, al realizar la confronta entre sí de los mismos, con la finalidad de conocer su fuerza probatoria en cuanto a las opiniones vertidas en dichos peritajes.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-698**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 215

### **VII-P-2aS-960**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 302

### **VII-P-2aS-1052**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 595

### **VIII-P-2aS-316**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 214

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-516**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1258/18-13-01-9/273/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

## **TERCERA PARTE**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

---

## SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-NOII-12

**VISITA DOMICILIARIA. EL VICIO CONTENIDO EN EL CITATORIO QUE ANTECEDE A LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA, POR NO HABER HECHO MENCIÓN DE QUE ES PARA RECIBIR DICHA ORDEN, NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR NI TRASCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIEMPRE QUE ESTA SE INICIE CON EL DESTINATARIO DE LA MISMA.-** Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, si los visitadores omiten dar cumplimiento al imperativo legal establecido en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por no haberse hecho mención de que se entrega el citatorio para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, pero la misma inicia con el destinatario de la orden, se considerará que el referido vicio no afecta las defensas del particular, ni trasciende al sentido de la resolución impugnada; de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2113/15-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de octubre de 2016,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Cruz Yáñez Cano.- Secretario: Lic. Miguel Muñoz Pérez.

# SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-CASE-JL-22

**REQUISITOS DE DEDUCCIÓN. EL CHEQUE NOMINATIVO DEBE EXPEDIRSE FORZOSAMENTE A FAVOR DE LA PERSONA QUE PROPORCIONÓ EL BIEN O SERVICIO CUYO PAGO SE PRETENDE DEDUCIR.-** En el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2012) se señala como un segundo requisito para efectos de la deducción de gastos en materia del impuesto sobre la renta, que los pagos relativos a los bienes o servicios cuyos montos excedan de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100M.N.) se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o en su caso, a través de los monederos electrónicos que para ese fin autorice el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de los pagos que se realicen por la prestación de un servicio personal subordinado; en cuanto a lo referido expresamente como “cheque nominativo”, debe entenderse en el correcto entendimiento a la aludida disposición fiscal, en cuanto a que este documento mercantil, expedido por el adquirente del bien o servicio al proveedor que expide la factura correlativa, deberá ser de la cuenta del contribuyente (adquirente) y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes, para efecto de ser deducible del impuesto sobre la renta a cargo de este, por ser quien paga, sin que exista disposición expresa en cuanto a que, para la satisfacción de la exigencia de la norma tributaria en estu-

dio sea necesario que los cheques nominativos expedidos para pagar las facturas materia de deducción ostenten forzosamente la nominación de las personas físicas y/o morales que expidieron las facturas relacionadas. No obstante lo anterior, si bien es cierto el artículo en comento no prevé expresamente que el cheque nominativo debe expedirse forzosamente a favor de la persona que proporcionó el bien o servicio cuyo pago se pretende deducir, lo cierto es, que tal exigencia se obtiene a través de una interpretación funcional a dicho dispositivo, en cuanto al fin perseguido por las disposiciones fiscales en materia de deducción, de verificar que los gastos efectivamente se hicieron, dada su incidencia en la reducción de la base gravable, y saber a ciencia cierta, quién es el contribuyente a quien se le hizo el pago y tener mayor control para el correcto cálculo de la base gravable del impuesto sobre la renta.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1323-24-01-03-06-0L.- Resuelto por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molina Rohana.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.

# CUARTA PARTE

## ACUERDOS JURISDICCIONALES

---

---

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-20/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-79**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-79, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES NECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES X Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL REFERIRSE A LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REVISAR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.-** Estas porciones normativas prevén la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros o contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales para que exhiban y proporcionen la contabilidad, así como recabar de los servidores públicos, los informes

y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales; y revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar. Por lo que, no es necesario que en la orden de visita domiciliaria se establezcan las fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que tratándose de una visita domiciliaria la autoridad ejerce la facultad prevista en el artículo 17 fracción III, del mismo Reglamento; en esos términos, no es dable exigir la cita de las fracciones X y XV para tener por debidamente fundamentada la orden de visita domiciliaria, dado que la facultad para la revisión de la contabilidad del contribuyente, se encuentra implícita en la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1425**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-520**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

### **VIII-P-1aS-521**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-582**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/16-01-01-2/47/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Flores.

### **VIII-P-1aS-598**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elizabeth Dennise Ramírez Valverde.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-21/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-80**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-80, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

## **PRECEDENTES:**

**Revisión No. 337/85.-** Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**Revisión No. 919/81.-** Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Berra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

### **III-PS-I-20**

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

### **VIII-P-1aS-518**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

### **VIII-P-1aS-599**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-22/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-81**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-81, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE SU AUTORIDAD EMISORA.-** De conformidad con la fracción III, numeral 1), del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 3, fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado, entidades de la

Administración Pública Federal y por entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores, a través de los cuales se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; se ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, se resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que el acto sea emitido por alguna de las citadas autoridades, sino que además es necesario que la materia a que se refiere el contenido de la resolución impugnada, se ubique en alguno de los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-407**

Incidente de Competencia por Materia Núm. 403/17-25-01-2/1200/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 enero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

### **VIII-P-1aS-540**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 10680/18-17-05-5/3059/18-EAR-01-1/2291/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

### **VIII-P-1aS-553**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 4883/18-06-03-9/3337/18-EAR-01-7/2018/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

### **VIII-P-1aS-608**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3354/18-15-01-9/3726/18-EAR-01-3/2702/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

### **VIII-P-1aS-609**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1189/18-18-01-8/4057/18-EAR-01-5/182/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-23/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-82**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-82, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** En términos del artículo 58 fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral;

por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artículo 58 fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-86**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de

2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-173**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

### **VIII-P-1aS-301**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1188/16-EC2-01-5/2702/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

### **VIII-P-1aS-340**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 727/17-12-02-5/133/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

### **VIII-P-1aS-611**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-24/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-83**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-83, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUBSTANCIAL.- LO CONSTITUYE AL DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE EL DERECHO A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-** De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor previo a emitir el acuerdo de cierre de instrucción y diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, mismos que serán considerados al dictar la sentencia. En ese sentido

y tomando en consideración que esencialmente los alegatos constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, teniendo la posibilidad de formular alegatos de bien probado, que significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio, para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación a la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, o al formular alegatos, en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o en la contestación a la ampliación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. En consecuencia, los Magistrados instructores están obligados a respetar el derecho de las partes a formular alegatos dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva, ya que el dictarse el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar el derecho a las partes para formular alegatos, constituye una violación substancial de procedimiento al negarles la posibilidad de realizar razonamientos de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos que deben ser tomados en consideración al dictarse la sentencia definitiva, por lo que, en términos

del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley referida, debe regularizarse el procedimiento del juicio contencioso administrativo, para el efecto de que se otorgue a las partes el término de ley, para que formulen sus alegatos respectivos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-803**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1583/08-17-12-7/AC1/812/10-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VII-P-1aS-874**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

### **VII-P-1aS-1165**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24809/13-17-05-2/471/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

### **VII-P-1aS-1228**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20002/14-17-14-3/983/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

### **VIII-P-1aS-621**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1889-24-01-03-09-OL/16/3-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narvárez Bellazetín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-25/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-84**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-84, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.-** Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros, y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y esta no hubiere sido posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o

medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-148**

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

### **VII-P-1aS-866**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/13-12-01-8/1845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

### **VII-P-1aS-971**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16835/12-17-03-10/642/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

### **VII-P-1aS-1258**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2038/14-05-02-6/1072/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-600**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/15/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-79**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-79**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.-** El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula las notificaciones de los actos administrativos, señalando en primer orden, los casos en los que deberá realizarse en forma personal y por excepción los que deberán ser por correo certificado o telegrama, advirtiéndose de ello, la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa,

atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, pues los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario. Así, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en dicho contexto, obedeciendo al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones. En consecuencia, la modalidad de la notificación por estrados, se actualizará cuando la persona a quien deba notificarse un acto administrativo recurrible, no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia. En ese sentido, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. De lo anterior se advierte que se trata de supuestos distintos, ya que en el caso de la notificación por estrados, supone que no hay forma de localizar al destinatario en el domicilio señalado para ese efecto al momento de la diligencia, con-

trario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-480**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/11-07-01-8/1466/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

### **VIII-P-2aS-29**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

### **VIII-P-2aS-260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1596/17-11-01-7/4135/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de

2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

### **VIII-P-2aS-330**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

### **VIII-P-2aS-444**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/16-21-01-7/3529/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/16/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-80**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-80**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En

ese sentido, la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de esta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-243**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

### **VIII-P-2aS-73**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3624/15-06-03-1/288/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

### **VIII-P-2aS-74**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

### **VIII-P-2aS-359**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6847/16-07-02-5/688/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

### **VIII-P-2aS-447**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27534/17-17-13-6/2282/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/17/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-81**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-81**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-** Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión,

ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-  
Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

### **VII-P-2aS-778**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1510/13-03-01-2/1521/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

### **VIII-P-2aS-261**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

### **VIII-P-2aS-393**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3442/17-04-01-9/1165/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

### **VIII-P-2aS-458**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3909/15-11-01-2/1460/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/18/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-82**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-82**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que

lleva a determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-459**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

### **VII-P-2aS-936**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

### **VIII-P-2aS-17**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-08-01-7/470/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.

### **VIII-P-2aS-111**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27286/13-17-01-2/2132/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

### **VIII-P-2aS-459**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/15-01-02-7/167/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/19/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-83**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-83**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días

hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-232**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

### **VIII-P-2aS-296**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5337/16-06-03-2/4202/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

### **VIII-P-2aS-417**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/18-01-02-1/ 2317/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

### **VIII-P-2aS-439**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

### **VIII-P-2aS-467**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/20/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-84**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-84**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-** El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio.

Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-321**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

### **VIII-P-2aS-134**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/16-17-04-3/526/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

### **VIII-P-2aS-303**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2376/15-01-02-5/87/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

### **VIII-P-2aS-401**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6158/14-17-04-7/1497/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

### **VIII-P-2aS-479**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/21/2019**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-85**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-85**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.-**

De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse,

por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificarán el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-901**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

### **VIII-P-2aS-194**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

### **VIII-P-2aS-281**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3027/15-06-02-1-OT/2709/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

### **VIII-P-2aS-282**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

### **VIII-P-2aS-481**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

---

---

## JURISPRUDENCIAS

### SEGUNDA SALA

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (2a./J. 89/2019 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2264

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (2a./J. 116/2019 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2272

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD**

**SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

(2a./J. 117/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2285

**CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (2a./J. 110/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2462

**VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014).** (2a./J. 108/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2582

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.** (2a./J. 104/2019 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2591

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. (2a./J. 102/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2624

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (PC.I.A. J/150 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. Pleno del 1er. C., agosto 2019, p. 3585

**FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO. (PC.I.A. J/151 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. Pleno del 1er. C., agosto 2019, p. 3745

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPAECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN – AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO. (PC.I.A. J/152 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. Pleno del 1er. C., agosto 2019, p. 3950

**REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO. (PC.I.A. J/145 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. Pleno del 1er. C., agosto 2019, p. 3983

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. (PC.IV.A. J/48 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. Pleno del 4o. C., agosto 2019, p. 4095

## TESIS

### PRIMERA SALA

**JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES LOCALES QUE DETERMINEN CONTRIBUCIONES FEDERALES COORDINADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. (1a. LX/2019 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 69. T. II. 1a. Sala, agosto 2019, p. 1319

### SEGUNDA SALA

**ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD. (2a. XLV/2019 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2639

**CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA**

**DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA. (2a. XLIX/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2641

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. (2a. LI/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2642

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. (2a. XLVII/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2643

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016). (2a. XLVI/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2645

**PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. L/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2646

**SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE. (2a. XLIV/2019 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. III. 2a. Sala, agosto 2019, p. 2648

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES QUE RIGEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. (I.1o.A.222 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4534

**IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE CAUSA POR EL EXCEDENTE DEL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA DECLARADOS PARA**

## **UNA FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). (I.1o.A.221 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4551

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO FORMULADA POR UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.-**

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen una relación con el poder público de índole administrativa, materia de la cual conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que esa sola circunstancia no torna procedente el juicio de nulidad promovido por un agente de la Policía Federal en contra de la negativa ficta que estima actualizada en relación con el escrito en el que solicita el reconocimiento y calificación de un riesgo de trabajo, con la finalidad de obtener una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues su procedencia está acotada a que se colme la condición genérica contenida en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, que el

acto impugnado sea definitivo, hipótesis que no se surte en ese caso, puesto que la obtención de esa prestación está sujeta a que, a través del procedimiento regulado en el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las autoridades de dicho organismo descentralizado declaren que el accidente o la enfermedad sufridos son de trabajo y califiquen la disminución o pérdida de facultades como aquellas que impiden al trabajador continuar con el desempeño de sus labores en forma permanente, por lo que la falta de respuesta a la petición relativa sólo puede dar lugar a considerar que la autoridad implícitamente negó dar inicio al trámite respectivo, no así al otorgamiento de una pensión por ese motivo. (I.1o.A.219 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4557

**REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, DEBE ATENDERSE ÚNICAMENTE AL IMPORTE DEL NEGOCIO SOBRE EL QUE RECAYÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD. (I.1o.A.220 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4643

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA QUE ANULA EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR UN VICIO FORMAL, SI DERIVA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA MODALIDAD DE**

**RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.-** El carácter excepcional del recurso de revisión previsto a favor de las autoridades en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para controvertir las sentencias dictadas por las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no sólo se encuentra definido por los temas o condiciones extraordinarias que un determinado asunto debe satisfacer, conforme a la disposición mencionada, para que el medio de impugnación sea procedente, sino también por lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, en el sentido de que dicho recurso es improcedente en contra de aquellos fallos que invaliden los actos administrativos controvertidos por una deficiencia formal, al estimar que, en esos casos, no se define un tema de fondo en relación con el litigio propuesto a resolución, motivo por el cual, la materia de examen en la segunda instancia (vicio formal) no versará sobre un tópico importante y trascendente, ni requiere, en realidad, ser verificado por un Tribunal Colegiado de Circuito, al ser previsible en alto grado que su determinación sólo redundará en lo ya decidido. Sin embargo, se debe tener presente que el criterio definido por el Alto Tribunal fue construido, en su momento, sobre la premisa de que en todo juicio contencioso administrativo federal se puede legalmente nulificar un acto autoritario tanto por contener una deficiencia formal o derivar de un procedimiento viciado, como por definirse favorablemente a los intereses del particular un aspecto de fondo del litigio planteado, circunstancia temporal que cobra particular trascendencia, ya que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de Federación el 27 de enero

de 2017 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se introdujo el juicio de resolución exclusiva de fondo, modalidad del juicio contencioso administrativo en la que, de acuerdo con la propia normativa, sólo pueden ser objeto de examen y, por consiguiente, motivo de anulación del acto combatido, aspectos relacionados con los temas sustantivos del litigio y no formales o procedimentales, pues éstos deberán ser calificados de inoperantes en el evento de ser propuestos por el demandante, que es quien define sustanciar su pretensión por esa vía. En ese orden de ideas y, sobre todo, buscando una deseable congruencia y funcionalidad entre el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la improcedencia de los recursos de revisión interpuestos en contra de los fallos dictados en los juicios tramitados por la vía tradicional que invalidan los actos impugnados por una deficiencia formal o procedimental, y las disposiciones que regulan el juicio de resolución exclusiva de fondo, que impiden categóricamente que se nulifique una resolución administrativa por una causa formal o procedimental, se concluye que el criterio mencionado del Máximo Tribunal del País no debe aplicarse para desechar un recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de resolución exclusiva de fondo en que se anule el acto autoritario por un vicio formal, sino únicamente para restringir su materia de estudio, a saber, verificar si la causa que sustenta la nulidad decretada por la a quo es de forma, en caso de proponerse el agravio relativo y el asunto específico actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 del ordenamiento federal mencionado, calificándose, por consiguiente, de inoperante cualquier planteamiento de

la autoridad inconforme tendente a demostrar que el vicio procedimental reprochado es inexistente, pues dicho tópico es el que, precisamente, el Máximo Tribunal del País expresamente refirió que no merece la apertura de una segunda instancia. Razonar en sentido contrario no sólo implicaría aplicar el criterio de la superioridad sin atender adecuadamente a las razones y, sobre todo, a las circunstancias que lo generaron, sino que eliminaría irracionalmente la prerrogativa adjetiva que legítimamente asiste a las autoridades demandadas en un juicio contencioso de resolución exclusiva de fondo para evidenciar que la Sala inobservó una de las normas fundamentales que lo rigen; de ahí que procede el recurso en la hipótesis referida. (I.1o.A.223 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4644

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. (I.2o.A. J/3 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 2o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4250

**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCI-**

**PIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA. (I.2o.A.22 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 2o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4579

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN. (I.4o.A.171 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 4o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4542

**FICCION LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. (I.4o.A.168 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 4o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4545

**NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN. (I.4o.A.170 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 4o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4588

**RENTA. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONLLEVA UNA FICCIÓN LEGAL QUE NO ADMITE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA EVASIÓN O ELUSIÓN FISCAL. (I.4o.A.167 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 4o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4636

**RENTA. EL TÉRMINO “CRÉDITOS RESPALDADOS” CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007), TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIA-BUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). (I.4o.A.169 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 4o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4637

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR. (I.5o.A.14 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 5o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4451

## **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIAS CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL.-** La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los

cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de

los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano. (I.15o.C.8 K (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 15o. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4676

## **VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. (I.21o.A.4 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 21er. T.C. del 1er. Circuito., agosto 2019, p. 4587

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO.-** El precepto citado prevé el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, cuando los contribuyentes hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente; conforme a su párrafo segundo, dicho procedimiento inicia con el oficio en el que se informa al contribuyente que se encuentra en esa situación, a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así

como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Ahora, contra ese oficio es improcedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues no es una resolución definitiva, sino de inicio de un procedimiento. Tampoco es un acto administrativo o procedimiento que ocasione un agravio en materia fiscal, lo que se entiende como toda afectación en la esfera jurídica del gobernado, derivada del cumplimiento de sus obligaciones y derechos fiscales, así como que sus consecuencias tengan esa misma naturaleza y no una diversa, porque con la publicación de que se trata no se impide el ejercicio de sus derechos y obligaciones fiscales ni se le atribuye alguna responsabilidad, sino que sólo es un llamamiento para que desvirtúe la presunción; además, de considerar el contribuyente que se afecta su honorabilidad, tiene legitimación para emprender acciones de daño moral en la vía correspondiente, al no ser un tema de la materia fiscal. Concluir lo contrario podría menoscabar el interés de la colectividad en prevenir actividades que puedan resultar ilícitas, aunado a que atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, concerniente a dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales. (III.5o.A.80 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 5o. T.C. del 3er. Circuito., agosto 2019, p. 4615

## **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

(III.6o.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 6o. T.C. del 3er. Circuito., agosto 2019, p. 4481

**JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO. (III.6o.A.12 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 6o. T.C. del 3er. Circuito., agosto 2019, p. 4559

**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL. (III.6o.A.9 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 6o. T.C. del 3er. Circuito., agosto 2019, p. 4594

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. (VI.1o.A. J/21 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 1er. T.C. del 6o. Circuito., agosto 2019, p. 4258

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**ESTÍMULO FISCAL. AL PLAZO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVOS A LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR UN SALDO A FAVOR O UN PAGO DE LO INDEBIDO, AL SER FIGURAS DE DISTINTA NATURALEZA. (VI.3o.A.60 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 3er. T.C. del 6o. Circuito., agosto 2019, p. 4540

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO  
NOVENO CIRCUITO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNI-  
CIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTEN-  
CIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.**

(XIX.1o.A.C.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 1er. T.C. del 19o. Circuito., agosto  
2019, p. 4674

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO  
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN  
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN  
EN TODA LA REPÚBLICA**

**ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO. SON INATEN-  
DIBLES AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD DE-  
MANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-  
TRATIVO ADUCE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTE POR  
INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDE-  
RAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA  
SENTENCIA RECLAMADA.-** El artículo 181 de la Ley de  
Amparo prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado  
de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defec-  
to en la demanda, o si éste fuera subsanado, la admitirá  
y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para  
que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o  
promuevan amparo adhesivo, lo que refleja la intención

del legislador de incluir en la litis constitucional la figura de los alegatos dentro del juicio de amparo directo, como un derecho procesal de las partes de que se estudien sus manifestaciones. Sin embargo, la obligación de un pronunciamiento expreso al respecto en la sentencia no constituye siempre una exigencia, ya que el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos, en términos de la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), de título y subtítulo: “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.” En ese contexto, los alegatos de la autoridad tercero interesada en el amparo directo, en los que aduce la improcedencia del juicio contencioso administrativo por incompetencia de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que dictó la sentencia reclamada, son inatendibles, en virtud de que no podrían tener el efecto de sobreseer por el motivo indicado, lo cual sólo podría derivar del recurso de revisión fiscal, previsto en su favor en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujeto a dos condiciones, a saber: 1) que dicho motivo de improcedencia se hubiese planteado oportunamente, esto es, al contestar la demanda o su ampliación en la primera instancia; y, 2) que en la segunda instancia se hiciera valer como agravio su desestimación, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 154/2007, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” (I.1o.A.E.83 K (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 1er. T.C. de Circuito., agosto 2019, p. 4386

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ,  
ESTADO DE MÉXICO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA ESTABLEZCA AL EMITIR UN ACTO, SINO DE LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Cuando la autoridad fiscal señale que contra un acto procede el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación, ello no significa que así sea. Lo anterior, porque el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prevé que éstos tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan en los términos de las disposiciones legales respectivas. Bajo esta premisa, es la ley la que debe establecer en qué casos procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo. Por lo mismo, la procedencia o improcedencia de esos medios de defensa no depende de que sean otorgados o negados caprichosamente por la autoridad. Además, el precepto mencionado dispone que las autoridades fiscales tienen la obligación de indicar a los contribuyentes el recurso o medio de defensa proce-

dente en contra del acto correspondiente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y que, en caso de no hacerlo, contarán con el doble del plazo que contengan las normas legales para interponerlos, sin señalar que, en caso de equivocación de la autoridad, al afirmar que procede algún medio de defensa cuando no sea así, lo haga procedente. Bajo dichas consideraciones, atento al principio que establece que cuando la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, la mención errónea de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal por parte de la autoridad fiscal en sus actos no lo hace procedente, pues debe estarse al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o a la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que así lo determinen, no a la voluntad del emisor del acto fiscal. ((I Región)8o.68 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 69. T. IV. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región., agosto 2019, p. 4558

# **SEXTA PARTE**

## ÍNDICES GENERALES

---

---

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACTUALIZACIÓN de la contribución. La autoridad se encuentra sujeta a realizarla en la liquidación definitiva de la contribución. VIII-J-2aS-82.....	41
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de disposiciones normativas que no refieren a la facultad específicamente ejercida en el acto de autoridad. VIII-J-2aS-84.....	48
CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-J-2aS-81.....	37
EXPEDIENTE administrativo. Consecuencia de su no presentación o de su exhibición incompleta por la autoridad demandada. VIII-J-2aS-80.....	33
NOTIFICACIÓN por estrados. No es exigible que el notificador actúe de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de supuestos distintos. VIII-J-2aS-79.....	29
NOTIFICACIONES personales practicadas en el juicio contencioso administrativo.- Requisito de circunstanciación en cuanto al cercioramiento del domicilio en que deba practicarse la diligencia. VIII-J-2aS-85.....	51
ORDEN de visita domiciliaria.- No es necesario que se fundamente en el artículo 17 fracciones X y XV del Re-	

glamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al referirse a la facultad de la autoridad para revisar dictámenes de estados financieros. VIII-J-1aS-79...	7
PRECLUSIÓN del término para emitir una resolución en cumplimiento a un fallo emitido por este Tribunal. Puede ser aducido de forma indistinta tanto en la instancia de queja, como mediante causal de nulidad en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-J-1aS-82.....	18
PRUEBA.- Su carga cuando se hacen afirmaciones. VIII-J-1aS-80.....	11
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia material se actualiza en razón de la materia de la resolución impugnada y de su autoridad emisora. VIII-J-1aS-81.....	14
SOBRESEIMIENTO.- Caso en que no procede, aun cuando haya conexidad entre los actos combatidos. VIII-J-1aS-84.....	26
VIOLACIÓN de procedimiento substancial.- Lo constituye al dictar el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar previamente el derecho a las partes para que formulen sus alegatos. VIII-J-1aS-83.....	22
VISITA domiciliaria.- Supuesto en el cual es una ilegalidad no invalidante la vulneración al antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-2aS-83.....	44

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

- ACLARACIÓN de sentencia promovida en términos del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2005.- Es improcedente cuando la pretensión consiste en llevar a cabo un análisis novedoso en la sentencia de trato. VIII-P-1aS-649..... 197
- ACLARACIÓN de sentencia.- Cuándo es improcedente. VIII-P-1aS-648..... 195
- ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se pretenda la modificación de los puntos resolutiveos, si en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claros los efectos de la declaratoria de nulidad y ello se refleja en sus puntos resolutiveos. VIII-P-1aS-650..... 199
- ACTAS de asamblea no protocolizadas. Al tener el carácter de documentales privadas, las mismas deben de estar adiniculadas con otros medios probatorios para generar convicción al órgano juzgador de los hechos contenidos en ellas. VIII-P-1aS-644..... 185
- CADUCIDAD de facultades en términos del artículo 67, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. El plazo para su actualización inicia con la emisión del primer requerimiento de pago que no pudo entenderse con la contribuyente principal porque cambió su domicilio sin presentar el aviso correspondiente. VIII-P-1aS-631. 130

CARGA probatoria.- Corresponde a la parte actora cuando afirma diversos hechos en los que apoya su acción. VIII-P-SS-379.....	128
CÓDIGO Fiscal de la Federación.- Resoluciones administrativas favorables, imposibilidad de las autoridades fiscales para modificarlas o revocarlas. VIII-P-1aS-632..	154
COMPETENCIA Territorial de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. Está debidamente fundada si se invoca el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-511.....	224
CONFLICTO de competencia por materia. Para que una Sala pueda declinar su competencia, debe obrar en autos la resolución impugnada. VIII-P-1aS-645.....	187
CUOTAS compensatorias. La facultad para emitir las resoluciones preliminar y final, no caduca cuando se dicta fuera de los plazos de 90 y 210 días previstos en los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior. VIII-P-2aS-513.....	230
DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal, la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, el supuesto de procedencia actualizado y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-P-1aS-642.....	179

DICTAMEN arqueológico sobre monumentos históricos, emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro del procedimiento para autorizar la realización de determinada obra, ya sea en zonas arqueológicas, artísticas e históricas o monumentos, o bien en predios colindantes a estos. Reviste la naturaleza de una opinión técnica. VIII-P-SS-377.....	123
EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo. Requisitos que deben colmarse para que exista certeza jurídica de su legal notificación. VIII-P-2aS-505.....	208
EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo.- Si el emplazamiento al tercero interesado no se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el asunto se encuentra en Sala Superior para dictar sentencia, debe ordenarse a la Sala Regional en cuestión, la regularización del procedimiento para salvaguardar el derecho de audiencia. VIII-P-2aS-506.....	210
FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal.- A través de estas puede determinarse la inexistencia de las operaciones, exclusivamente para efectos fiscales, sin que sea necesario iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-639.....	175

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Falta de expresión de conceptos de impugnación. VIII-P-SS-378..... 126

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El Magistrado Instructor del juicio vulnera el principio de equilibrio procesal si recaba de manera oficiosa pruebas o información para conocer el domicilio fiscal del actor. VIII-P-2aS-512..... 226

INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VIII-P-2aS-508. 216

INCIDENTES frívolos.- No procede imponer sanciones económicas cuando no se acredite dicho carácter. VIII-P-1aS-633..... 163

LA connotación “integración de la contabilidad”. No constituye un elemento ajeno o diverso a la misma; por lo que, su requerimiento no transgrede la esfera jurídica del particular. VIII-P-1aS-637..... 172

MINISTERIO Público. Actividad administrativa regular del. VIII-P-SS-375..... 56

ORDEN de visita domiciliaria. Fases y formalidades para su notificación. VIII-P-2aS-504.....	205
PRUEBA pericial. La ratificación de su dictamen en el juicio contencioso administrativo, debe realizarse ante el Secretario de Acuerdos quien deberá levantar constancia de ello para confirmar que el dictamen fue efectivamente elaborado por el perito al que se discernió el cargo. VIII-P-1aS-636.....	168
PRUEBA pericial. Requisitos para su valoración. VIII-P-2aS-516.....	238
PRUEBAS ofrecidas en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. La autoridad que lo resuelve está facultada para valorarlas. VIII-P-2aS-509.....	219
RAZÓN de negocios. La autoridad puede considerar su ausencia como uno de los elementos que la lleven a determinar la falta de materialidad de una operación, caso en el cual, la carga probatoria para demostrar la existencia y regularidad de la operación, corre a cargo del contribuyente. VIII-P-1aS-643.....	182
RESOLUCIONES de inicio, preliminar y final del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.- Su emisión fuera del plazo legal no genera su ilegalidad por caducidad. VIII-P-2aS-514.....	232

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Inicio del cómputo de la prescripción cuando el acto presuntamente lesivo dio origen a la privación de la libertad de los reclamantes. VIII-P-SS-376..... 58

SENTENCIA de nulidad para efectos.- Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia y de omitirse su cumplimiento dentro de ese lapso precluye el derecho de autoridad para tal efecto. VIII-P-2aS-503..... 202

SOLICITUD de nulidad de actos jurídicos simulados. No es condición previa para desconocer los efectos fiscales de operaciones inexistentes. VIII-P-1aS-646..... 190

TERCERO interesado. Su falta de apersonamiento a juicio no implica que pierda ese carácter ni es obstáculo para que ofrezca pruebas supervenientes. VIII-P-2aS-515..... 235

VICIO sustancial de procedimiento en el juicio contencioso administrativo cuando se controvierte el interés fiscal.- Lo constituye la falta de emplazamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. VIII-P-2aS-507.. 213

VISITA domiciliaria. Los actos realizados por los visitadores designados en el desarrollo de la misma, tienen que ser valorados por funcionario competente para poder afectar la esfera jurídica de los particulares. VIII-P-1aS-647..... 193

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

REQUISITOS de deducción. El cheque nominativo debe expedirse forzosamente a favor de la persona que proporcionó el bien o servicio cuyo pago se pretende deducir. VII-CASE-JL-22..... 244

VISITA domiciliaria. El vicio contenido en el citatorio que antecede a la notificación de la orden de visita, por no haber hecho mención de que es para recibir dicha orden, no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, siempre que esta se inicie con el destinatario de la misma. VII-CASR-NOII-12..... 242

### ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-79.  
G/S1-20/2019..... 247

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-80.  
G/S1-21/2019..... 251

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-81.  
G/S1-22/2019..... 254

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-82.  
G/S1-23/2019..... 258

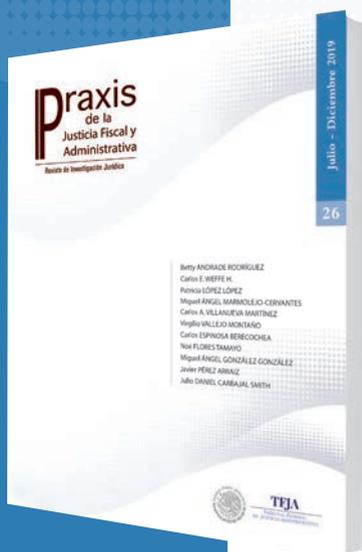
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-83. G/S1-24/2019.....	262
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-84. G/S1-25/2019.....	266
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-79. G/S2/15/2019.....	269
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-80. G/S2/16/2019.....	273
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-81. G/S2/17/2019.....	277
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-82. G/S2/18/2019.....	281
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-83. G/S2/19/2019.....	285
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-84. G/S2/20/2019.....	289
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-85. G/S2/21/2019.....	293

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- ALEGATOS en el amparo directo. Son inatendibles aquellos en los que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo aduce la improcedencia de éste por incompetencia de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que dictó la sentencia reclamada. (I.1o.A.E.83 K (10a.))..... 320
- JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente en contra de la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y calificación de un riesgo de trabajo formulada por un agente de la policía federal con la finalidad de obtener una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (I.1o.A.219 A (10a.))..... 306
- JUICIO contencioso administrativo federal. Su procedencia no depende de que la autoridad fiscal la establezca al emitir un acto, sino de lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o en la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. ((I Región)8o.68 A (10a.)).... 322
- PROCEDIMIENTO relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Es improcedente el juicio contencioso administrativo contra el oficio en el que se informa al contribuyente su inicio. (III.5o.A.80 A (10a.)).. 316

REVISIÓN fiscal. Procede dicho recurso contra una sentencia que anula el acto administrativo impugnado por un vicio formal, si deriva de un juicio contencioso administrativo federal sustanciado en la modalidad de resolución exclusiva de fondo. (I.1o.A.223 A (10a.)).... 307

TRIBUNALES de justicia administrativa. Si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes no pueden expresa ni tácitamente atribuirle competencia a un juez federal o local. (I.15o.C.8 K (10a.))... 313



## Contenido

### DERECHO FISCAL

Los derechos humanos frente a la imposición a la renta de las personas naturales: Un análisis de *Moritz v. Commissioner*

**Betty Andrade Rodríguez**

El derecho a ser informado. Paralelismos entre el Derecho Tributario, con especial énfasis en situaciones transfronterizas

**Carlos E. Weffe H.**

La extinta revisión contenciosa administrativa

**Patricia López López** \*\*\*\*\*

### DERECHO ADMINISTRATIVO

La concepción integracionista de un Derecho Indígena Energético

**Miguel Ángel Marmolejo-Cervantes**

El contrato normado como instrumento del Estado Regulador. La contratación como elemento de articulación del sector eléctrico

**Carlos A. Villanueva Martínez**

Medidas anticorrupción en el nuevo Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (Análisis y comentarios del Capítulo 27 con énfasis en aduanas)

**Virgilio Vallejo Montaño** \*\*\*\*\*

Régimen jurídico de las Resoluciones Anticipadas en Materia de Comercio Exterior

**Carlos Espinosa Berecochea**

Actos de flagrancia en materia forestal y su regulación

**Noé Flores Tamayo** \*\*\*\*\*

### ARTÍCULOS DE OPINIÓN

La prelación de los métodos de interpretación en materia fiscal

**Miguel Ángel González González**

Aspectos del Derecho Tributario Internacional

**Javier Pérez Arraiz**

¿Legislación civil de la península de Baja California discrimina a la mujer en situación matrimonial?

**Julio Daniel Carbajal Smith**

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

**Centro de Estudios Superiores**  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés  
mauricio.estrada@tfja.gob.mx  
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras  
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx  
Ext. 3137 y 3150